

1785/06/15 - 1786/06/20

ID dokumentua: 0002489

Begara. kaparetasun auzia Bergarako kontzejuaren aurka: Melchor Ignacio, Juan Isidro eta Jose Joaquin Irazabal, azken biak Mexikon bizi direnak.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Urruzuno, Pedro Domingo

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0264-011

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatezak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 90or.

Begara. Pleito de hidalguía de Melchor Ignacio, Juan Isidro y José Joaquín de Irazabal, los dos últimos residentes en Méjico, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Urruzuno, Pedro Domingo de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0264-011

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 90h.

10
Sergara # Año de 1785 #

Autos de Filiacion, Nobleria, e Hidaquia de Sangre de D.^{no} Melchor Ignacio, D.^{no} Juan Vitoro, y D.^{no} Josef Joaquin de Harabal Hermanos.

En
año

10
Suzuno
L

1
+
Yo Melchor Ignacio de Yariabal vecino de esta Villa de Segura, por mi,
y en mié de Dⁿ Juan Ydoro y Dⁿ Jose
Luquin de Yariabal mis hermanos, natura-
les de ella y residentes en la Ciudad de
Mexico, prestando por ellos caucion arxata
orato, parecio ante mi, como mas haia
lugar en d^{ho} y digo, que los expresados Dⁿ
Juan Ydoro y Dⁿ Jose Luquin mis herma-
nos, e yo somos hijos legitimos de Dⁿ An-
tonio de Yariabal, y Da Thomasa
de Arcaate Cartelu su muger, y Nietos
por linea Paterna, de Dⁿ Andres de Ya-
riabal, y Da Maria Angela de Lamaria
no, y por la Materna de Dⁿ Manuel
Antonio de Arcaate Cartelu, y Da Maria
Lorenca de Ornesagasti Laurequi su ma-
muger, todos naturales, y vecinos que fueron
de esta sobre d^{ha} Villa. Que por la linea
mencionada de Daron, somos descendientes

y Originarios de la Casa Solar de Yaxa-
bal de arriba, situada en Jurisdiccion de
esta empujada Villa, en que tambien exis-
ten las de Gaxtelu, Lamariano, Oruesa,
gaxti, y Jauriqui, y la de Arcarate en la
de Anzuola, de que por las demas lineas
tenemos nuestro origen y descendencia.
Que todas las nominadas Casas son sola-
res conolidos de notorios nobles hijos
dalgo de sangre, y de las antiguas, y pri-
meras pobladoras de esta C. y C. y
Provincia de Guipurcoa, en unio Distrito
radican, unos dependientes, sin otro titulo,
que el de su origen de ellas, han sido admi-
tidos, en los Pueblos en que han tenido su
habitacion, ala veindad, y oficios hono-
rarios, y alas exempciones, y franqueras,
aque son admitidos, y gozan, en tiempo de
paz y guerra, los nobles hijos dalgo notori-
os de sangre, sin que jamas hayan contri-
buido con pechos, derechos reales, ni per-
sonales, ni otros con que suelen contri-
buir los hombres llanos, y en esta posesi-

on velquari estubieron y hemos estado, sin contra-
diccion alguna, y tambien todos nuestros ascendien-
tes, desde veinte, cinquenta, ciento y mas años
y tanto tiempo, que memoria de hombres no ay
encontrario gozando de todos los honores, exemp-
ciones, franqueras, y oficios de Republica, de que
solo participan, en esta dha. Exor. Ciudades
Villas y Lugares de ella, los hijos dalgo noto-
rios de sangre, como lo hemos sido, son, y fue-
ron todos nuestros ascendientes, por los espuevos
medios, y ademas Christianos viejos, limpios
de toda mala rraza, y de sangre infecta de Judios,
Moros, Chotes, y Penitenciados por el trial
al Santo Oficio, y de toda otra secta reprovada,
y por consiguiente capaces de ser admitidos
alos Ayuntamiento y oficios honorarios
de paz, y guerra de esta citada Villa, y a gozar
los, como los demas Cavalleros nobles hijos
dalgo de ellos. Por tanto,
A Vmo. pido y suplico
se dirva mandar, y en caso necesario, conde-
nar al Consejo a los vecinos Cavalleros
nobles hijos dalgo de esta especificada

Villa, a que á los insinuados D^{no} Juan Yri-
oro, D^{no} José Luquin, y ami, nos admitan
an ^{reunidos} y a lo que de todas las pre-
rogativas, libertades, y privilegios yentiares
cuellos, en la propia forma, que á los demas
nobles hijos dalgo, poniendonos en su rolde y
matricula, pues todo es de Justicia que
pido con Cortas, y que esta Demanda se
haga saber a esta citada Villa, estando
Junta y Congregada, conforme a fuero
88^a

Otro sup^{co} a S^{mo} se diria mandar, que con pre-
via Citacion de la persona, a quien otorgue
su poder ena sobre esta Villa, se compul-
se la Ordenancia de Corona, y las demas
que convengan a mi intento, librando ^{se}
en forma, para el señor Correo de esta dha
Prov.^a, pues tambien es de Justicia, que
la pido vt supra

D^{no} Melchor Bonac.
de Traxabal

Lic. D^{no} Antonio Maria
de Aquirandena

Autos por presentada en q^{ta} ha lugar y

3
se manda notificar de Contento aca-
ta N. N. estando congregada en su
Ayuntamiento y en quanto a lo otro, como
se pide. El señor D^{no} Manuel Heras
que de Sili Caballero Maestranza
de Granada, Diputado grad de esta dha
N. y M. L. Prov. de Guis. y Alcal
de y Juez ordin. de esta Villa de Ma.
gara, lo mando y firmo en ella a quin-
ce de Junio de mil seiscientos ochenta y
cinco =

D^{no} Man^{te} Lorenzo

el hijo

Señor Domingo


Notariedadala

Villa y P^{ro}vil. En la dha de las Casas del Concejo de esta
Villa de Segoras a diez y siete de Junio de
mil seiscientos ochenta y cinco, estando juntos
y congregados, segun costumbre, yo el infrascrit-
to Escribano de D. C. y de los Ayuntamiento
de ella, a pedimento de parte hice notorio el
Pedimento de Demanda de Hidalguia pre-

vedente, y Auto que le sigue, á los señores
Dn Emanuel Henrique de Lili Cara.
Vero Maestranze de Canada, Diputado
Real de esta M. C. y M. L. Prov. de
Guipuzcoa, y de lle. y Juy ordinario de
esta enunada Villa, Dn Vicente de
Lili e Yoiaguez Sindico Juy General,
Dn Juan Daviez de Benitua, Dn
Emanuel Jose de Mendyabat, y Dn
Pedro Yopucio de Eloro Berguibai
Prel., Dn Emanuel de Lujan, y Dn
Juan Antonio Jimenez Diputados
del Consejo, y Dn Lorenzo de Elizpu
re Diputado de Consejo, que son la
maior, y mas cara parte de la Justi
cia, y Resimiento de esta insinuada
Villa, y su Jurisdiccion: Venterado
el Ayuntamiento del tenor de la
robre dha Demanda, acordó dar y
dio poder al especificado señor
Sindico, libre, franco, y absoluto, sin
ninguna restriccion, ni limitacion, y com
prensibo de todas las Clausulas y

4
circunstancias necesarias, para que en me
de esta citada Villa, y su Consejo Reduza
en este incidente quanto asudro convenga,
sobrestituyendo, para los casos correspondientes.
Primo dho señor lle. porri, y por todos
los demas segun costumbre, y en fee acor
do lo hice tam. en yo el. C. eno. 11

J. M. Henrique
de Lili


Juan Antonio Jimenez
de Lili

D^{no} Vicario de Lili e Juiquez andico Procurador Ge-
 neral del Consejo de Caballeros nobles Hidalgo
 de esta Villa de Bergara, ante V^{mo} Sr. Jefe de lo Civil, como
 mas trava lugar en d^{no}, y respondiendo a
 la demanda introducida por D^{no} Melchor J^{no} de
 Yrazabal por si, y a nombre de D^{no} Juan Y^{no}
 y D^{no} Jose Juquin de Yrazabal sus hermanos
 residentes en la Ciudad de Mexico, en executo
 de quince de Junio de este año, en razon
 de su Hidalguia, y Nobleza: digo, q^{ue} V^{mo} se ha
 de servir absolver a mi parte de la deman-
 da citada, con imposicion de costas, y per-
 petuo silencio a D^{no} D^{no} Melchor J^{no} de
 Yrazabal, y sus hermanos: asi procede, y de-
 be hacerse por lo favorable, q^{ue} reproduzco, ge-
 neral y siguiente; y porque la filiacion que se
 supone en la demanda contraria es incierta
 y la niego por tal; y porque tambien es incier-
 to, q^{ue} los demandantes tengan legitimo origen
 por linea paterna de la Casa de Yraza

dad, y que esta sea sola conocida, y de la
talleros nobles Myodalgo, ni se p^ueda
justificacion alguna, que acredite este hecho,
como ni el goce de officios honorificos que
se suponen, y pague por sola la nobleza Ma-
terna à nadie puede declararse por no-
ble Myodalgo, debiendo tener el pretendiente por
medio de su padre, y Abuelos; porque no
favorece à las contrarias la calidad que
aseguram en su Madre, y Abuelas, aun quan-
do tuviere que lo niega. Y porque sendo la ad-
mission à vecondad para efecto de llevar las
cargas publicas, y residendo los D^{os} Juan
Vidro, y D^o Jose Jaquim en el Reyno de
Indias, no pueden cumplir con las fun-
ciones anejas à vecondad; y por lo mis-
mo, y falta de su poder, debe desestimarse
de la pretension contraria. Y porque todo
lo demas que se dice en la mencionada de-
manda, es incierto, y negandolo por tal,
con lo perjudicial

A Vno pido y suplico se sir-
va proveer, y mandar, conforme debe pro-

6
vido en la cabeza de este escrito, que repito por con-
clusion, con justicia, y costa &c.

D^o Vicente de Lili
E^l dia 27

Lic^o D^o Pablo Am^o
de Arizpe
Not^o &c

Auto y traslado. Lo mande y firmo el Sr.
Alcalde y Jueces de esta Villa de
Sergara, a ella à vinta y cinco de Junio
de mil seiscientos ochenta y cinco:

Lili
Antonio
Rico Domingo
de Arizpe

Notificac^o

En diez e tres dias, mes y año, yo el
Sr. Jueces notifico la Reunion, y auto
precedente Superior a D^o Melchor
J^o de Trarobal, por si y ante de sus
hermanos, de q^u soy fe-

Rico Domingo

D^m Manuel Enrique de Lili Caba
 Alcaide y Jefe
 de esta Villa de Segara y su Jurisdiccion por S. M. (que Dios)

Al Sr. Corregidor desta C. de N. y
 de L. Prov. de Guig y su Lugar te-
 niente. Hago saber que en este Jugado
 y por el oficio del infrascripto Jefe, por
 de Pleitos entre partes Demandante D.
 Melchor J. de Trarabal Vecino de
 esta Sta. Villa, por si mismo, y en nom-
 bre de D. Juan J. de Trarabal y D. Josef Ina-
 gue de Trarabal sus hermanos residentes
 en la Ciudad de Mexico, y demandado
 el Consejo y Vecinos de esta misma Villa,
 y en su nombre J. Vicente de Lili, Jefe
 que su Sindico Pro. gral, sobre la
 filiacion, noblera, e hidalguia de los
 D. J. Melchor J. de Trarabal, D. Juan J.
 de Trarabal, y D. Josef Inagu, en el qual, sepa-
 rento por el Sr. Jefe, con motivo, uno
 tenor y del auto por mi proveido, es co-
 mo sigue
 Otrosi suplico a Vn. se sirva mandar

que con prebica curiam delaperson
a quien otorgare su poder etas
brecha Villa, se compuse la ordenan
za de Cestona, y las demas que con
vengan a mi intento, librando Re
quisitoria en forma p. el Sr. Conde
gida de esta Jha. Prod., puestas
en si de Justicia, q. hejido v. du
paz D. Melchor Jor. de Zarabat
lic. D. Antonio de Aguirre

binat
Auty por presentada en q. ha lugar
y se manda notificar en context
a esta V. Villa, estando congregada
en su Ayuntamiento: Ten q. a lo otro,
como se pide. El tenor D. Juan
Henrique de Liri Caballero de
entrante de Granada, Diputado grial
de esta M. N. y M. L. Prod. de
Guj. y Alcalde y Jues ordm. de esta
Villa de Vergara, lo mando y firmo
en ella a quince de Junio de mil
setecientos ochenta y cinco. D. Manuel
Henrique de Liri Arzobispo de

Domingo de Narbonne
I para q. tenga efecto lo mandado, en
parte de S. M. en su Real Justicia en
su nombre administrador, exorto, y requiero a
V. V. y de la villa sus pido, y suplico, q.
siendo les presentada, por qualquier elba
dor, la manden aceptar, sin pedirse poder
ni otro recando alguno, y en su conseq.
y D. Juan Dom. Jor. de Liza sus de
Juntas y Diputaciones de esta Jha. Prod.,
contando estar citados el sobredicho D.
Agente de Liri e Idraquer, de y en su
que en exemplar de Jha. ordenanza
de Cestona, pagando sus justos y debidos
dies. Fue en mandarlo asi administrar
en V. V. Justicia, ego haie abuelto
y p. q. N. N. ignales Casta, suia.
Fueho en V. V. a N. N. y por de sepr.
de mil setecientos ochenta y cinco

D. Manuel Henrique
de Liri
Domingo
de Narbonne
Cita
Cordoba Villa de Vergara, Jhor

dia meyo de yo el dho. depon
de parte en forma de negocio
na a D. Juan de Lili, e Diego
Indico Pro. gual del Consejo
Caballeros Nobles D. D. Dalgo
de ella, p. que si bien convenia
au dio, avista ala p. de esta
M. N. y M. L. Pro. de Guipuzcoa,
ala compra de la ordenanza de
Cestona, el dia sabado primero de
se unieron veinte y quatro del
com. y sedio por un. y forme,
de quodo y fez

En Viento de
Lib. e. Diego

Don Domingo
de Navarra

Acceptare la carta de quinoniam pre-
cedente y se manda guardar y cum-
plir en tenor. Lo mando el dho. ten.
Conreg. en tolna a veinte y tres de
sep. de mil seisc. ochenta y cinco =

Don Juan de

Don Juan de
Con. de Navarra

68-

Don Domingo Tonacio de Egana
Secretario de Juntas, y Diputaciones de
esta M. N. y M. L. Provincia de
Guipuzcoa.

CERTIFICO, que la Ordenanza de Cestona, confirmada por
Su Magestad, y la Sobre-Carta, en razon de ella, obtenida
en contradictorio Juicio con el Fiscal de Su Magestad en el
Real, y Supremo Consejo de Castilla, sobre la forma que se
ha de tener en hacer las Hidalguías de los que son Originarios de esta
Provincia, Señorío de Vizcaya, y Villa de Oñate, son del tenór si-
guiente.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador
Semper Augusto, Doña Joana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la
misma Gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias,
de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de
Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de
las Indias, Islas e Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Se-
ñores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Con-
des de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Ar-
chiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flan-
des, e de Tirol, &c. Por quanto vos el Bachiller Zabala, en nombre de la
Provincia de Guipuzcoa, nos hicisteis relacion por una Peticion, diciendo,
que la dicha Provincia en Junta General hizo una Ordenanza, que dispone,
que en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella non sean admitidos por
Vecinos de ella ninguna Persona, que no sea Hijo-Dalgo, segun que esto, y
otras cosas mas largamente en la dicha Ordenanza se contienen; y por
que es util, y provechosa a la dicha Provincia, nos suplicó la mandasemos
confirmar, e aprobar, o como la nuestra merced fuese, su tenór de la qual
dicha Ordenanza es este que se sigue. La experiencia ha mostrado por el
concurso de las gentes estrañas, que a esta Provincia han venido los tiempos
pasados, entre los quales se ha publicado, que hay muchos, que no
son Fijos-Dalgo, y por esto, y a esta causa, los que no están en ca-
vo de la Limpieza, e Nobleza de los Fijos-Dalgo de la Provincia, han

Lo que se acuerda

2
tomado ocasion de disputar, é traer en lengua nuestra Limpieza: por ende, por quitar aquella, é conservar nuestra Limpieza, é Nobleza, que los Fijos de los Pobladores naturales de la dicha Provincia tenemos: Ordenamos, y mandamos, que de aqui en adelante, en la dicha Provincia de Guipuzcoa, Villas, y Lugares de ella, non sea admitido ninguno, que non sea Fijo-Dalgo, por Vecino de ella, nin tenga domicilio, nin naturaleza en la dicha Provincia; y cada, y quando, algunos de fuera parte á la dicha Provincia vinieren, los Alcaldes Ordinarios, cada uno en su Jurisdiccion, tengan cargo de escudriñar, y hacer pesquisa á costa de los Concejos; y á los que no fueren Fijos-Dalgo, y no mostraren su Hidalguía los echen de la Provincia, é que los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo susodicho, só pena de cada cien mil maravedis para los gastos de la Provincia; é si parecieré, que alguno por falsa informacion, ó de otra manera, que non siendo Fijos-Dalgo, vive en la Provincia, que luego, que constare, sea echado de ella, é pierda todos los Bienes, que en ella tuviere, los quales se aplican, la tercia parte para la Provincia, é la otra tercia parte para el acusador, é la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y egecutare. Lo qual todo visto por los de el nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar, dar esta nuestra Carta en la dicha razon, é nos tuvimoslo por bien, y por ella confirmamos, é aprobamos la dicha Ordenanza, que de suso vá incorporada, para que, en quanto nuestra merced, y voluntad fuese, se guarde, y cumpla lo en ella contenido: Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerías, y á todos los Cortegidores, y Asistentes, Alcaldes, y otras Justicias, é Jueces qualesquier, así de la dicha Provincia, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señoríos, á cada uno de ellos en sus Lugares, y Jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y fagan guardar, y cumplir lo en esta nuestra Carta contenido; y los unos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis para la nuestra Camara, á cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la Noble Villa de Valladolid, á trece dias de el mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador JESU-CRISTO de mil y quinientos y veinte y siete años. = Compostelanus. = Licenciatus Aguirre. = Doctor Guevara. = Acuña Licenciatus. = Martinus Doctor. = Licenciado Medina. Yo Ramiro de el Campo, Escribano de Camara de sus Cesareas, y Catolicas Magestades la fice escribir, por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Licenciatus Gimenez. Por Chanciller. = Juan Gallo Andrada.

Don

DON Felipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerías, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, y Alcaldes de Hijos Dalgo de ellas, y á otros qualesquier Jueces, y personas, á quien lo contenido en esta nuestra Carta, y Provision toca, y pueda tocar, en qualquiera manera, salud, y gracia. Bien sabeis, y debeis saber, como Nos mandamos dar, y dimos para vosotros una nuestra Carta, y Provision firmada de nuestra mano, sellada con nuestro Sello, y refrendada de Juan de Amezqueta nuestro Secretario, del tenór siguiente.

Don Felipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tiról, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Por quanto por parte de la Junta, Cavalleros, Hijos Dalgo de la nuestra Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa, nos ha sido hecha relacion, que sus antepasados fueron fundadores, y pobladores de la dicha Provincia de Guipuzcoa, y ellos, y los que de ellos descenden han sido, y son originarios de ella, Hijos Dalgo de Sangre, descendientes de Casas, y Solares conocidos, y por tales tenidos, y reputados por Nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las Naciones de el Mundo, y que siempre que algunos hidalgos han salido á vivir fuera de la dicha Provincia á estas partes de Castilla, y han probado la dependencia de los dichos Solares, han sido en las nuestras Audiencias, y Chancillerías declarados por tales Hijos Dalgo; y que preciandose de lo que les obliga su Nobleza, de que se deriba tanta en estos Reynos, están siempre con sus armas en defensa de la entrada de las Naciones estrangeras á estos Reynos, para acudir con suma presteza, como suelen á las partes, en que se debe hacer la resistencia, no admitiendo entre sí ninguno que no sea notorio Hijo Dalgo, como tampoco le admiten en los officios, Juntas, y elecciones de ellos, y que en las ocasiones ordinarias de nuestro servicio de Mar y Tierra, es notorio la particularidad, y efecto conque la dicha provincia, y los de ella con el estímulo de su Nobleza, han acudido, y acuden con tanto fruto á nuestro Servicio, empleando en él la sangre, vida, y hacienda: por lo qual han sido siempre tan honrados, y estimados de las Personas Reales,

B

como

como se sabe, y que siendo esto así sucede, que algunos naturales dependientes de los dichos sus Solares, que salen á vivir á Castilla, y otras partes de estos nuestros Reynos, con ocasion de ser algunos de ellos necesitados, los molestan con pleytos maliciosamente; y que en tiempo del Rey nuestro Señor (que aya Gloria) con ocasion de estos mismos inconvenientes, aviendose acudido por parte de la dicha Provincia, á suplicarle lo mandase remediar, se sirvió de mandar despachar una Cedula, dirigida á la nuestra Audiencia de Valladolid, ordenando que en ella viesen, y administrasen justicia cerca de lo que la dicha Provincia pedía, de manera, que no recibiesen agrabio, ni tubiesen ocasion de venirse á quejar sobre ello, y que aunque la dicha Cedula fue obedecida, y puesta por memoria, y ordenanza, como lo está entre las demás de la dicha Audiencia, no cierra la puerta á las dichas molestias, y pleytos maliciosos; suplicandonos, que para remedio de ello, fuesemos servido de mandar, que los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ó dependientes de Casas, y Solares, así de parientes mayores, como de los otros Solares, y Casas de las Villas, Lugares, y tierra de la dicha Provincia, se declaren, y pronuncien por los Alcaldes de Hijos-Dalgo, y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, por tales Hijos-Dalgo en propiedad, y posesion, como lo son, aunque los tales Hijos-Dalgo prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia; y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los Padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: pues la Ley de Cordova, y otras, que en razon de esto hablan, no tuvieron, ni pudieron tener intencion de necesitar á los Hijos-Dalgo de la dicha Provincia á cosa imposible, como lo sería probar su nobleza con pecheros, y obligarles á que huviesen tenido sus Padres, y Abuelos, vecindad, donde los ay, por faltar lo uno, y lo otro en la dicha Provincia. Y que en esta conformidad, no se entendiendo las dichas Leyes con ellos, se han despachado en las dichas Chancillerías infinitas Executorias, sin ninguna en contrario; y que aunque lo mismo se espera adelante, convendría les hiciésemos la dicha merced; por escusar molestias, y vejaciones, particularmente á gente noble necesitada, ó como la nuestra mercad fuese.

Y aviendose visto por orden, y comision nuestra por el Presidente, y algunos del nuestro Consejo, y con nos consultado, teniendo consideracion á los muchos, y muy leales, y particulares servicios, que la dicha Provincia ha hecho siempre á nuestra Real Corona, y continuamente hace en todas ocasiones, y particularmente en las que arriba están referidas, de que nos tenemos por muy servido; y en testimonio de ello, y de la voluntad, que tenemos de honrrar, y favorecer á la dicha Provincia, y á sus vecinos, naturales, y descendientes, en quien havemos tenido, y tenemos tan buenos, y leales vasallos, y á su notoria nobleza, y á que el hacerles la merced, que suplican por las causas arriba expresadas, es justicia, y puesto en razon; lo havemos tenido por bien, y por la presente de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte,

como

que-

queremos usar, y usamos como Rey, y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal; es nuestra voluntad, y mandamos, que todos los naturales de la dicha Provincia, que provaren ser originarios de ella, ó dependientes de Casas, y Solares, así de parientes mayores, como de otros Solares, y casas de las Villas, y Lugares, y tierra de la dicha Provincia en los Pleytos que al presente tratan, y trataren de aqui adelante sobre sus hidalguías, ante los Alcaldes de Hijos-dalgo de qualesquiera de las nuestras Audiencias, y Chancillerías de Valladolid, y Granada, y Oidores de ellas; sean declarados, y pronunciados, y los declaren, y pronuncien por tales Hijos-dalgo en propiedad, y posesion, aunque prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los Padres, y Abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: por que no ay lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia. Y mandamos á los Presidentes, y Oidores de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerías, y Alcaldes de Hijos-dalgo de ella, y á otros qualesquier Jueces, y personas, a quien en esta nuestra Carta contenido toca, y atañe tocar, y atañer puede en qualquier manera, que así lo guarden, cumplan, y egecuten, y hagan guardar, cumplir, y egecutar inviolablemente, y en su egecucion, y cumplimiento, ahora, y de aqui en adelante para siempre, sentencien y determinen en conformidad de lo suso dicho, todos los pleytos que ante ellos, y en qualquiera de las dichas Audiencias tienen, y tuvieren los dichos Hijos-dalgo originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa en razon de las dichas sus Hidalguías, no embargante la dicha Ley de Cordova, y las demás que tratan, y disponen la forma, orden, estilo, que se ha de tener, y guardar en el hacer de las dichas informaciones, y los testigos que en ellas han de decir, y en los lugares, que han de tener, y aver tenido vecindad los litigantes, y sus pasados: por no aver lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia de Guipuzcoa, segun dicho es, y otras qualesquier Leyes, Pragmaticas Sanciones, ordenes, usos, y estatutos de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y ordenanzas generales, y particulares de las dichas nuestras Audiencias, estilo, y costumbres de ellas, que aya, ó pueda aver en contrario, y qualquier clausulas derogatorias, que las dichas Leyes, y qualquiera de ellas contengan, aunque sean derogatorias de derogatorias, con todo lo qual, aunque para su derogacion se requiera hacer expresa, y especial mencion en esta nuestra Carta, haviendolo aqui todo por inserto, é incorporado del dicho nuestro proprio motu, y cierta ciencia; dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ninguno valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante, y para que lo suso dicho tenga cumplido efecto, mandamos á los Presidentes de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerías de Valladolid, y Granada, provean, que entre las Ordenanzas de cada una de ellas, se ponga, y asiente un traslado autorizado de esta nuestra Carta, y que se asiente á las espaldas de ella por fé de los Escribanos del Acuerdo de las dichas Audiencias, como se hizo, y cumplió así,

C

y

... por presentacion

y hecho se ponga, y guarde en los Archivos, que ay en las dichas Audiencias el dicho traslado autorizado, y originalmente se buelva esta nuestra Carta á la parte de la dicha Provincia, que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á tres de Hebrero de mil seiscientos y ocho años. Yo el Rey. El Conde de Miranda. El Licenciado Don Alvaro de Venavides. El Licenciado D. Francisco Mena de Varrionuevo. El Licenciado Don Diego de Aldrete de Aro. Yo Juan de Amezqueta Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir, por su mandado. Registrada. Jorge de Olalde Bergara. Chanciller Jorge de Olalde Bergara.

Y aviendose por parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa presentado la dicha nuestra Carta, y Provision en el Acuerdo de esta nuestra Audiencia, y Chancillería de Valladolid, vos los dichos nuestros Presidentes, y Oidores de ella, la obedecistes con el acatamiento debido, y en quanto á su cumplimiento nos informastes en quatro de Junio del año de mil seiscientos y ocho, lo que en razon de ello se ofrecia: y visto por los del nuestro Consejo se mandó, que lo viese el nuestro Fiscal de él. El qual por peticion, que presentó ante ellos; suplicó de la dicha Provision, y dixo se debía revocar, denegando á la dicha Provincia de Guipuzcoa, lo que tenia pedido, mandando que en este caso se guardase lo que estava ordenado por derechos y Leyes de estos nuestros Reynos, que disponian sobre las causas de las Hidalguías, porque no debía hacerse novedad en lo universal del Reyno, que toca á los principales estados de él, por los daños, que de tales novedades solian de ordinario resultar: y porque estando, como estava disuelto por Leyes generales lo que se avia de hacer para pronunciar que uno era Hijo-dalgo, en posesion, y propiedad, no se debian revocar, sino era viendose por todos los del nuestro Consejo, con cuya consulta, nos serviamos de hacer, y revocar leyes, conforme á la necesidad de los negocios, mayormente en uno tan grave, y de tanta importancia: y porque siendo en esta provision, perjudicado todo el estado de los hombres buenos pecheros de estos Reynos, y aun el de los mismos hijos dalgo, por aplicarse esta calidad á quien de derecho, ni por Leyes de estos Reynos, no la podia tener, y con privilegio particular de una Provincia, con agravio de todas las demás, que no podian tener, ni tenian lo mismo no se havia hecho con su citacion, ni con pleno conocimiento de causa: y porque para ordenar cosa semejante debieramos mandar, que vos las dichas Audiencias informasedes primero de los inconvenientes, que podrian ofrecerse de ello, por la mucha experiencia, que teniades de tales negocios, como otras veces, que se avia pedido lo mismo, se avia mandado, y de ello avia resultado no querer proveer cosa nueva sobre el caso, sino solo mandar que se les guardase su justicia: y por que no convenia executarse, ni cumplirse lo mandado por la dicha Provision, por que quando los Señores Reyes Catolicos avian hecho las Leyes que tratan de las probanzas de Hidalguías, no havian exceptuado las personas de la dicha Provincia, como lo hicieran si huviera particular razon en ellas: y porque aunque fuese verdad, que en la dicha Provincia de Guipuzcoa, no se pagasen pechos, ni huviese distincion

cion

cion de oficios para probar las Hidalguías; pero havia solares conocidos, y reputacion inmemorial, y otros actos, y calidades, por los cuales se distinguia el que era Hijo-dalgo, del que no lo era, por las cuales se havian probado hasta ahora las Higuías de los descendientes de aquella Provincia, y no seria justo, que la naturaleza sola de una persona, sin mas atributo de nobleza, bastase para hacer Hijos-dalgo á todos sus descendientes; y porque aunque á los principios de la restauracion de España, fué muy justo que los naturales de aquella Provincia tuviesen esta calidad de Hijos dalgo, y se guardasen á todos sus descendientes, por las razones, que entonces hubo de su origen, y de la defensa de la Fé, y de aquella tierra contra los Moros, no corria, ni podia correr ahora la misma, para que todos los de aquella Provincia puedan sin distincion dar esta calidad, que avian dado los primeros á sus descendientes, porque con el comercio, y vecindad de otras naciones, se avian naturalizado en ella algunas familias no conocidas, y aun sospechosas, que con el discurso del tiempo se esparcian por diferentes partes de estos Reynos, y por ser gente humilde, y pobre, ignorandose por esto su principio, eran tenidos por de los antiguos originarios de aquella Provincia, de manera, que así como era justo, que á los primeros se les guardase su antigua calidad, así no lo era, que se comunicase á todos los naturales de aquella provincia, como quiera que sean; pues no avia razon para que con todos se hiciese una misma cosa: y porque el suelo y tierra, no daba, ni podia dar la hidalguía de sangre, sino la calidad de las personas; y por esta via se daba esto á la tierra, pues con solo probar la naturaleza de ella, tendrian lo mismo qualquiera que saliesen de ella, de qualquiera calidad, que fuesen, aunque les faltasen las partes, y meritos, que los diferenciaron de los demás: y porque si esto se hacia para los que avian de vivir en la misma Provincia, esto era de mucho daño para la calidad, y honra de ella, porque siendo libres de pechos, y no aviendo distincion de oficios, no le servian de mas lo que se mandaba por la dicha Provision; que de igualar á todos en agravio de los antiguos nobles, y de Casas, y Solares conocidos, y porque en todas las Provincias, y Naciones avia diferencia de estados, aunque con diferentes nombres: pero que eran de un mismo efecto; lo qual las conservaba, y daba estimacion principalmente, y por esta via se quitaria esto á la dicha Provincia, haciendolos á todos iguales, contra todo derecho, y buena costumbre politica; y porque respecto de los que viviendo en Castilla, pretendian por descendientes de naturales de aquella Provincia, ser Hijos-dalgo de sangre, era de grande inconveniente mandarse, como se mandaba generalmente, que se hiciese así, con quantos probasen ser descendientes de ellos, porque siendo tantos los naturales de ella, seria innumerable la cantidad de Hijos-dalgo de sangre, por esta vía; pues siendo en hechos tan antiguos, pretenderian con solos testigos de oídas de la descendencia de naturales de la Provincia, ser declarados por Hijos-dalgo, y pretendiendo lo mismo el Señorío de Vizcaya, al qual no se le podria negar por la consequencia, apenas quedarian hombres buenos pecheros, que pudiesen llevar cargas publicas, no se disminu-

nu-

... por presentacion

nuyendo estas por la falta de ellos, de lo qual resultaria disminuirse nuestro patrimonio, y acabarse de todo punto los que le conserbaban, y sustentaban: y por que de esto resultaria que se despoblasen muchos lugares de los Reynos de Castilla, y se pasasen los naturales de ellos á la dicha Provincia, mayormente los hombres no conocidos, y de humilde nacimiento, sabiendo, que á tercero, ó quarto descendiente, podrian dejar á los suyos el privilegio, ó calidad, que ellos no pudieron alcanzar en su tierra, como lo havian hecho algunos hasta ahora: y por que seria agravio notorio para todas las demas Provincias de estos Reynos, que solo aquella tuviese privilegio de dar á sus naturales semejante calidad, solo por nacer de ella, siendo los servicios de las demas tan notables en paz, y guerra, como se havia leido, y visto, y veía cada dia, y ser primeros patrimonios de esta Corona; no era justo que quisiesemos honrrar á unos, agraviando á otros con introducion de semejante novedad en materia tan perjudicial, como de las hidalguías. Suplicandonos mandasemos revocar la dicha provision, y que en la probanza de hidalguías de los que pretendiesen ser descendientes de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se guardase lo dispuesto por derecho, y por Leyes nuestras, y lo que se havia guardado hasta ahora. De la dicha peticion los de nuestro Consejo, mandaron dar traslado á la parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa, y Juan de Vergara en su nombre por peticion, que presentó, respondiéndole en contrario presentada: dijo, que sin embargo de ello, debiamos mandar se guardase, cumpliese, y egecutase la dicha nuestra Provision, como en ella se contiene: por que el dicho nuestro Fiscal no era parte para lo que pretendia, ni lo podia contradecir, havindose dado por Nos, y despachado en la forma, que estaba, á la qual, y su relacion, y decision, se havia de estar, sin que pudiese impugnarla el dicho nuestro Fiscal: y por que los primeros fundadores, y pobladores de la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella avian sido notorios Hijos dalgo de Sangre, de Casas, Solares conocidos, y lo avian sido, y eran todos los que de ellos descendian, y que eran originarios de la dicha Provincia, y por tales avidos, tenidos, y comunmente reputados por Nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las Naciones del Mundo, y en conformidad de esto, todos los que siendo originarios de la dicha Provincia avian salido á vivir fuera de ella á qualesquier Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, avian sido tenidos, y reputados por Hijos dalgo notorios de sangre, y Solar conocido, y declarados por tales por innumerables egecutorias en los pleytos, que se avian ofrecido sobre sus hidalguías, solo con probar el ser Originarios de la dicha Provincia, ó descendientes de tales por linea de varon: y por que en señal, y conservacion de esta calidad, y nobleza, nunca los originarios de la dicha Provincia avian admitido entre sí ninguno, que no fuese notorio Hijo dalgo; ni le admitian en los oficios, juntas, y elecciones de ellos, siempre se havia continuado, y continuaba en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella, su original, y antigua calidad, sin que en esto pudiese haver, ni huviese obscuridad

dad, ni ofuscacion, por mezcla de otras naciones, ni por otra causa alguna, y por que como se aprobava ser una casa, y familia particular de notorios Hijos dalgo de sangre, sin mas actos, y reputacion, ni aun tantos, como tenia en su favor toda la dicha Provincia, y con esto los descendientes de la tal Casa Solariega, con solo probar la descendencia de ella, eran tenidos, y declarados por Hijos dalgo de sangre, y Solar conocido; de la misma suerte, y con mayor razon, pues toda la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella, eran un solar conocido de notorios Hijos dalgo de sangre, havian de ser tenidos, y declarados por tales, todos sus originarios, y los que probasen ser descendientes de ellos: lo qual no era atribuir la Hidalguia de Sangre al suelo, y tierra de la dicha Provincia, sino á la nobleza de los pobladores, y fundadores, y originarios de ella; como en las Casas Solariegas, no se atribuya la Hidalguia á las mismas Casas, sino á los dueños de ellas, y sus descendientes: y por que lo contenido en la dicha nuestra Provision estaba fundado en justicia, y el declararse asi era, para que cosa tan notoria no pudiese reducirse á pleyo; y que lo que era llano por derecho, no se pusiese en duda: y por que siendo como era esta calidad propia de la dicha Provincia, y originarios de ella, cesaban todas las razones dichas por parte del dicho nuestro Fiscal; suplicandonos, que sin embargo de lo por el alegado, se guardase, cumpliese, y egecutase la dicha nuestra Provision, como en ella se contenia, y ofrecióse á aprobar lo necesario. Y visto todo por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que debiamos mandar, dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos, que veais la dicha nuestra Carta, y Provision, que de suso vá incorporada, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, como en ella se contiene, con declaracion, que lo que se manda por la dicha nuestra Provision, aya de tener, y tenga efecto para adelante, y no para ningunos pleytos de hidalguías, en que se havian despachado egecutorias, antes de la data de la dicha nuestra Provision, por que en estos no se ha de dar lugar, que se vuelva á litigar, y en quanto á lo que en ella se dice es á favor de los originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se entienda de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial, y que los que hubieren ido, ellos, ó sus Padres, ó Abuelos de otras partes avecindarse allí, ora ayan sido de estos Reynos, ó de fuera de ellos, ayan de probar en las tierras de donde salieron sus pasados, sus hidalguías, conforme á lo que en las dichas sus naturalezas se averiguare, y que á los vecinos, y moradores de las Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, que pretendieren provar sus hidalguías por antiguos Originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa no les baste probarlo en los dichos lugares, donde residen, y residieren por testigos de oydas de tener la tal dependencia, sino que lo ayan de aberiguar en las casas, y lugares, y partes de la misma Provincia de Guipuzcoa, de que pretendieren depender, y descender, lo qual mandamos, que asi se haga, guarde, y cumpla, y egecute, inviolablemente ahora, y de aqui adelante.

lante para siempre jamàs, sin embargo que vos los dichos nuestros Presidente, y Oidores de la dicha nuestra Chancillería de Valladolid nos informasteis en razon de ello, y de lo dicho, alegado, por el dicho nuestro Fiscal. Dada en Lerma á quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y diez años. YO EL REY. Yo Jorge de Tovar, y Valderrama Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado. Registrada. Bartholome de Porteguera, y por Chanciller. Bartholomé de Porteguera, El Patriarca el Licenciado Don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado Don Juan de Ocon. El Licenciado Don Diego de Aldrete. El Licenciado Don Antonio Bonal. El Licenciado Martin Fernandez Portocarrero.

En la Ciudad de Valladolid á diez dias del mes de Febrero de mil seiscientos y treinta y nueve años, estando los Señores Presidente, y Oidores, de esta Real Chancillería del Rey nuestro Señor, en Acuerdo general, leí la Provision Real de esta otra parte, y relacion del informe, que en su virtud se hizo á Su Magestad, y Señores del Consejo, y contradiccion que hubo en él, por su Fiscal, de que se mandó dar traslado á la Provincia de Guipuzcoa, y su respuesta: y aviendolo visto, y entendido todo, y la sobre Carta de dicha Real Provision, la obedecieron con el respeto debido: y dixeron, que se guardase, y cumpliese, executase lo que Su Magestad en sus Reales Provisiones manda, y que para que tenga mas cumplido efecto, se ponga en el libro del Acuerdo, un tanto de las Provisiones, contradicciones, y respuestas á ellas dadas, y otro en el Archibo de él, y en fé de ello yo Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Chancillería, que hago el oficio de Acuerdo de ella lo firmé, Gaspar de la Vega, entre renglones, en Acuerdo general, valga.

En cumplimiento del auto de arriba, yo el dicho Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Audiencia, y Chancillería, y del Acuerdo de ella, puse en el libro de Acuerdo un traslado del dicho auto, y de esta Provision, hice sacar, y saqué otro traslado para el Archibo del dicho Acuerdo: Y en fé de ello lo firmé en Valladolid á doce de Abril de mil seiscientos y treinta y nueve años. Gaspar de la Vega.

Nos los Escribanos Reales, y publicos del Numero de esta Ciudad de Valladolid, que aqui firmamos y signamos nuestros nombres, certificamos, y damos fé, que Gaspar de la Vega, de quien el auto, y la certificacion de esta otra oja antecedente están firmados, es Escribano de Camara de la Real Audiencia, y Chancillería de Valladolid, y al presente hace oficio de Escribano del Acuerdo de la dicha Real Audiencia. Y asimismo la damos, de que la letra del dicho Auto de diez de Febrero de este año, y las dos firmas que dicen Gaspar de la Vega, son de su misma letra y firma que acostumbra hacer: y que á los autos, y Escrituras que pasan ante el suso dicho, se ha dado, y dà entera fé, y credito en juicio, y fuera de él. Y para que de ello conste de pedimiento de Geronimo de Ulibarri, Agente de la Provincia de Guipuzcoa, en esta Corte, dimos la presente en la dicha Ciudad de Valladolid á diez y seis dias del mes de Abril de mil seiscientos

ros treinta y nueve años, y en fé de ello lo signamos, y firmamos. En testimonio de verdad. Fernando Mijangos. En testimonio de verdad. Juan Bautista Martinez de Parrao. En testimonio de verdad. Pedro Durango. En testimonio de verdad. Luis de Palencia. Yo Francisco Zuñiga de Aguilera, Escribano de Camara, y del Acuerdo de la Audiencia, y Chancillería del Rey nuestro Señor, que reside en la Ciudad de Granada, doy fé, que en ella en ocho dias del mes de Octubre de este presente año, estando los Señores Governador, y Oidores de esta dicha Real Audiencia, haciendo Acuerdo general, por parte de los Procuradores Hijos Dalgo de las Villas, Alcaldías, y Valles de la Provincia de Guipuzcoa, se presentó una peticion en que dijo, que por sus partes por peticion, que avian presentado en veintey quatro de Marzo de este presente año se avia pedido se les diese testimonio en razon de lo proveydo cerca de las Cédulas de Su Magestad, que se havian despachado en favor de los naturales de la dicha Provincia de Guipuzcoa, ó quando esto no huviese lugar, que se cumpliese, como en ella se contenía, y en su execucion se mandase poner un tanto de ellas en las Ordenanzas de esta Real Chancillería, y otras cosas, que en el dicho pedimento se refieren; y aviendose mandado dar traslado al Fiscal de su Magestad, respondió que se presentasen las Cédulas originales, por quanto solamente se avian mostrado traslados de ellas, y por escusar dilaciones, y en conformidad de la respuesta del dicho Fiscal de Su Magestad, hizo demostracion de las dichas Cédulas originales, y diligencias fechas, en virtud de ellas en la Real Chancillería de Valladolid. Suplicó á los dichos Señores, que con vista de todo lo suso dicho mandasen hacer y proveer, segun, y como por sus partes estaba pedido, y se contenía en su peticion de veintey quatro de Marzo de este presente año. Y visto por los dichos Señores el dicho pedimento, y el primero, que se refiere en él, y las dichas Reales Cédulas, que la una viene inserta en la otra, que la primera, y su data de la ultima, parece fue en Lerma en quatro de Junio del año pasado de mil seiscientos y diez, firmada de Real firma de Su Magestad, y de otras firmas, que parecen ser de los Señores de su Real Consejo, y refrendada de Jorge de Tovar y Valderrama Secretario de su Magestad, y sellada con su Real Sello, se mandó dar traslado al Fiscal de su Magestad de esta Chancillería; y aviendolo visto pidió se pusiese traslado de las dichas Reales Cédulas en el Libro del Acuerdo, y otro en el Archivo de la Sala de Hijos Dalgo de esta Corte, para lo que huviere lugar de derecho, y aviendose buuelto á ver en el Acuerdo por los Señores de él, las dichas Reales Cédulas, y respuesta del Fiscal de Su Magestad, por auto, que proveyeron en quince de Octubre del dicho año, se mandó que se cumpliese lo que Su Magestad mandava, y se pusiese un traslado de las dichas Reales Cédulas en el Archivo de esta Chancillería, y otro en el de la Sala de Alcaldes de Hijos Dalgo de ella. Y en cumplimiento del dicho auto, hice sacar dos traslados de las dichas Reales Cédulas, y autos de su cumplimiento, y el uno de ellos entregué con testimonio de lo proveydo en esta Chancillería para que se pusie-

9
2
u
ba
S
er
olio
n-
tra
E
fa
es
dar
o W
an-
vara
nta
W-

com. for presentada

se en el Archivo de la Sala de Hijos-Dalgo de ella, y otro queda en mi poder, para poner en el Archivo de esta Real Chancilleria, segun que lo referido consta, y parece por los dichos pedimentos, y Autos, á que me refiero, y las dichas Cédulas originales, que entregué en este testimonio de su cumplimiento á la parte, que la presentó, y para que de ello conste, de pedimento de la parte de los dichos Procuradores Hijos-Dalgo de las Villas, Alcaldías, y Valles de la dicha Provincia de Guipuzcoa, di el presente en Granada á veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años. Testado diez y siete. Entre renglones quince. Francisco Zuñiga de Aguilera.

Nos los Escrivanos públicos de los Reynos del Rey nuestro Señor, que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Francisco Zuñiga de Aguilera, Escrivano de Camara de esta Real Chancilleria, de quien vá firmada la Certificacion, en testimonio de este pliego, es tal Escrivano de Camara de ella, y ansimismo lo es del Real Acuerdo, y como tal usa, y egerce los dichos oficios, fiel, y legal de toda confianza; y á todos los Autos, é instrumentos, que ante él pasan, como tal Escrivano de Camara, y del dicho Real Acuerdo, se le ha dado, y dá entera fee, y credito, como á autos, é instrumentos fechos por ante tal, y la firma de dicha Certificacion es la que acostumbra hacer, y echar en los demás instrumentos; y para que conste de ello, dimos el presente en esta Ciudad de Granada, á veinte y tres dias de el mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años, y lo signamos. Entre renglones, en testimonio, y fice mi signo. En testimonio de verdad Francisco Churron Castillo. En testimonio de verdad Rafael Dabur Reciar. En testimonio de verdad Pedro Lopez de Cuellar Escrivano.

Son Copias de sus Originales de donde las hice imprimir, para que se pongan en el Pleyto de Filiacion, é Hidalguia, que ante la Justicia Ordinaria de la N. y L. Villa de Vergara, y con su Syndico Procurador general que D. Melchor Ignacio de Fraxabal veuno de. Gha Va por si, y en nombre de D. Juan Ysidro, y D. Josef Joaquín de Fraxabal sus Hermanos residentes en la Ciudad de Mexico y en su certificacion, las refrendé; y sellé con el Sello menor de Armas de esta Provincia: En la N. y L. Villa de Tolosa á veinte y seis de Septiembre de mil seiscientos ochenta y cinco.



Melchor Ignacio de Fraxabal

D. Melchor Ignacio de Fraxabal por mi y á nombre de D. Juan Ysidro y D. Josef Joaquín de Fraxabal mis hermanos residentes en la Ciudad de Mexico, en el pleito con el Consejo de Caballeros nobles hijos dalgo de esta Villa: Digo que Justicia mediante se há de servir un resolver y determinar como se contiene en mi escrito folio primero, despreciando como voluntario é infundado quanto se aduce, y alega por la parte contraria, en el ruego folio 5, que se excluye, y ratifiqué en dho mi escrito, que reproduzco con lo demas favorable: en cuya atencion, y en la que tiene esta causa estado de recibirse aprueba.

A un pido y disp. se sirva mandarse lo así por ver de Justicia que la pido jurando. Otrosi presento con juram. y en forma esta Ordenanza de Certona, con la Requiritoria librada para su cumplimiento: duplico á un los haya por presentados, pues tam. es de Justicia, que la pido ut supra. D. Melchor Ignacio de Fraxabal

Auto por presentada la Requiritoria, y ordenan

299. referi: concluso y autas. lo
mando y firmo el tenor Alcaide
y Jueces de esta villa de Sep
en ella a veinte y ocho de septiem
bre de mil seiscientos ochenta y cinco.

Lili

Antoni
Pedro Domingo
de Navarra

Notificac
En vergara dos dia me yano
yo el 10. notifique la pae
y auto precedente en persona a D.
Vicente de Lili, e Toribio
Dios Pro. gual de los Caballeros
Nobles hijos Dalgo de ella, en
q. do y fir

Antoni

D. Vicente de Lili e Toribio
Pro. gual del Consejo de los Caballeros nobles hi
jos dalgo de esta villa, en los autos con D. Mel
chor Ignacio de Traseval y sus hermanos; digo
q. afirmandome y ratificandome en lo que tengo
expuesto y alegado en mi escrito fol. 5. que repro
duzco, y negando y contradiciendo lo perjudicial
concluyo para lo q. huviere lugar.

Sup. a Vm provea y determine confor
me llevo solicitado, pues asi procede en Justicia
q. la pido con costas juras de

D. Vicente de
Lili

Antoni
por concluso y autas. lo mando, y firmo
el 10. Alcaide y Jueces de esta villa de Sep.
en ella a veinte y ocho de sept. de
mil seiscientos ochenta y cinco.

Lili
Antoni
Pedro Domingo
de Navarra

Notificac
En esta villa dos dia me yano yo el

Yo el dho. notifique el auto anterior
precedente a D. Nicolo de Lisi,
Joaquín Simoes Pioniel del con-
sejo de los Caballeros Nobles Hijos
dalgo de ella, de q. doy fe.

[Signature]

Ora en la Villa dho. dia me yano
yo el dho. notifique el auto an-
terior a D. Melchor Ignacio
de Zarabal, por si y en nombre
de sus herederos, de q. doy fe.

[Signature]

Visto el dho.

Proveiese este Pleito, y en el á las partes
á prueba con plazo, y termino de veinte dias
comunes, para que durante ellos, con reciprocas
citaciones, prueben, y justifiquen lo que á su
dho. convenga, y dentro de segundo dia recusen
los Ets. que tubieren, que recusar, con apor-
tamiento, que pasado dho. termino, sin
hacerlo, no se les admitirá recusacion alguna.

[Signature]

Y por este su auto con acuerdo de Aveson an lo-
proveio, mando, y firmo el S.^{or} D.^{no} Juan Enrique de
Lisi, Caballero Maestrante de Granada, Alcalde, y Juez
ordinario de esta villa de Ocegara, y su Jurisdiccion
en ella á primeros de Octubre de mil, setecientos, ochenta
y cinco.

D.^{no} Manuel Enrique
el hijo

D.^{no} Joseph Antonio
de Sagartizabal

[Signature]

Pedro Domingo


[Signature]

Notificac.^{on}

En la Villa dho. dia, me yano, yo el
dho. notifique el auto de prueba pre-
cedente á Bartolome Inag de Lucila
de q. doy fe.

[Signature]


Ora en la Villa dho. dia me yano, yo
el dho. S.^{no} por nuestra notifica-

como la antecedente a D.ª P.ª una
de Lili e Ydiaguez Síndico Pror
gual del Consejo de Caballeros
Nobles Hijos Dalgo de ella, a
quedo. fe: 

18
D.ª Melchor Ignacio de Trazabal, por mi, y en nombre
de D.ª Juan Lidro, y D.ª José Joaquín de Trazabal mis Her
manos, en los Autos de nra Filiación, Nobleza, y Hidalguia de
sangre con el Consejo de Caballeros Nobles Hijos Dalgo de sangre
de ella, y en su nombre con D.ª Vicente de Lili e Ydiaguez su Sin
dico Pror general; digo que esta causa se recibió a prueba, en Auto
asesorado de Primero del Corriente, con plazo y termino de veinte dias
comunes, los quales se hallan al espirar, sin que todavia haia completa
do mis justificaciones: en esta atencion //

Sup.º a Vm se sirba prorrogar dicho termino por

dicho dias mas, pues asi procede en justicia que lapido, jurando &ª

D.ª Melchor Ignac.º de Trazabal 

Autos

prorrogare; firmado y firmo el
Señor D.ª Marmel Henríquez
de Lili Alcalde, y Juez com.
de esta Villa de Lengua, en

ella adier yocho Octubre
Demil seta ochenta y cinco

Jn. Man. Enrig.

al Lili

[Signature]

Petro Domingo

de Saragosa

Vos para el
en las dhas. de merçans
yo el dho. notario clauto
anteciente a D. Melchor
de Saarabal por si y en nombre
de sus hermanos, de que doy
fi y firmo

[Signature]

Otra dha. de merçans
sobrescrib. yo el dho. notario
hice esta notificacion como

capudena a D. Lluís de
Lili, e Idiague Indico Praxiel
de q. tambien doy fe

[Signature]

D.ⁿ Melchor Ignacio de Trazabal por mi y en nombre de
 D.ⁿ Juan Lúdro, y D.ⁿ Jose Juaguin de Trazabal mis Her-
 manos, en los Autos de nra Filiacion, Nobleza, y Hidalguia de
 Sangre, con el Concejo de Caballeros Nobles Hijos-dalgo de sangre de ella,
 y en su nombre con D.ⁿ Vicente de Lili é Loiaquez su Sindico Pror
 gral; digo que el termino de los veinte dias con que esta causa se reci-
 bio á prueba, y el de los ocho de su prorrogacion, se hallan fenecidos. Y por
 quanto para su prosecucion corresponde se haga publicacion de las proban-
 zas que se hubiesen hecho por las partes.

Sup.^{co} á Vm.^{ra} se sirba mandar publicar las probanzas
 mencionadas, y que juntandose á los Autos, se entregen estos á las par-
 tes por su orden para alegar lo combeniente en Justicia que pido con con-
 tas &c

D.ⁿ Melchor Ignac.^o de Trazabal

Autos
 Traslados al Sindico Pror gral.
 Lomando, y firmo el Senor Alc.

De esta Villa de Bergara, en ella
a veinte y uno de octubre de
mil seis. ochenta y cinco.

D. N. Juan Enríquez
de Lili

[Signature]

Pedro Domingo

de Navarra
[Signature]

Notificac. y consentim.
Del Sndico Prncipal

En Bergara a dos dias de mes
ano yo el dho. de pedrom.
de parte notifique la petic.
cion y auto precedente a
g. Vicente de Lili, e J. Diego
Sndico Prncipal del Cony.
de Caballeros Nobles Hsp.
Dalgo de ella, quien compren-
dido, su tenor: disp, que con-
senta y consinties en que se
pa la publicacion, que se pu-

rende por D. Melchor Jn^o
de Izarabal, para cuyo efecto
remunera en forma el traslado
que se ha conferido, y lo fue
mis, y en fe otodos yo el dho.

Pedro Domingo
de Navarra
[Signature]

Auto de publicac.

El Sndico J. Mar. Henriquez
Lili Alcalde y Jue cron. del
esta Villa de Bergara, habiendo
visto estos autos, el dho. de
reunido por D. Melchor Jn^o
de Izarabal, y el consentimiento
verente del Caballero Sndico
Prncipal de ella: Disp, que debia
mandar y mande hacer y que
haya publicacion de las proban-
zas, que hubieren efectuado en esta

Pleito, y que enviando las a el, se
entregue todo por su orden a la
parte p. aleya de su des. y de
vicia. Lomando y fando el tenor
q. Manuel Henrriquez de Lili
batters. Alcaide y Jue ordin de esta
de Bergasa, en ella a su de Nob.
en bre de mit sea ochenta

y cinco:
Jn. Manuel Enrig.
de Lili

Manuel
Pedro Domingo
de Navarra

Notificac. on
Cubey. Los dia me y ano q. el
notifique el auto procedencia
de Melchor Lgn. de Izarabal por
si y en mi deus herm. de que dya

Notificac. on
Los mismo dia me y ano
go el auto, hizo esta notificac.
como la antecedente a D. Vicente de
Lili e Tdiaguez Sindico Procur.
de q. tambien de q. fe:

Por las preguntas siguientes serian examinados los hijos
que se presentaren por parte de D. Melchor Lgn. de Izarabal, Reg. de esta Villa de Bergasa, por si, y en nombre de
D. Juan Tixos, y D. Josef Joaquin de Izarabal sus
hermanos naturales de ella, y residentes en la Ciudad
de Mexico, en el pleito que litigan con D. Vicente de
Lili e Tdiaguez, Sindico Procur. a voz, y nombre del
Concejo Justicia y Previm. de Caballeros Nobles Hijos-dal-
go de esta expresada Villa, sobre Filiacion e Tdalgua.

1.ª Serian preguntados por el concio. de
las partes, noticia de este pleito, y de mas ge-
nerales de la ley.

2.ª Si saben que los dhos D. Melchor Lgn., D. Ju-
an Tixos, y D. Josef Joa. de Izarabal son
hijos legimos de D. Miguel Ant. de Izarabal,
y D. Thomas a de Acaxate Pastelu su mu-
jer, y Nietos, con la misma legitimidad,
de D. Andres de Izarabal, y D. Maria An-
gela de Samaritano la suya, todos Reg. y natu-
rales que fueron de esta enunciada Villa ha-
bidos, y generalm. reputado por tales padres,
Hijos y Nietos, tratandose respectivam. en
este concepto, viviendo en una casa, y

compañia, siendo proxeccados en lexmo
Matrimonio. Digan &c.

3.^a ... Si saben que los referidos D.^o Melchor Igu.
D.^o Juan Nieto, y D.^o Josef Joaquín por
medio de la explicada D.^a Thomasa su Ma-
dre, son Nietos lexmos de D.^o Manuel
Ant.^o de Arcaute Gartzelú, y D.^a Ma-
xia Lorenza de Oñuevagasti Sauregui
su mujer, ^{en} que tam. fueron de
esta indicada Villa, habidos, y estimar-
dos por tales generalm.^{te} Digan &c.

4.^a ... Si saben que los expresados D.^o Melchor
Igu.^o, D.^o Juan Nieto, y D.^o Josef Joaq.
Articulantes, por linea recta de varon
en varon, son Originarios, y descendi-
entes de la casa de Txarabal, sita en su-
jurisdiccion de esta dha Villa, la qual es an-
tigua, y conocida solar de Caballeros
Nobles Hijos-dalgo, y de las prime-
ras pobladoras del País, y q.^e los Ori-
ginarios y dependientes de ella por
Laxonia, como lo son los Articulantes,
han sido, por sola esta razon, reputado
comun y generalm.^{te} por Notorios

Hijos-dalgo de varone en todas las partes
y lugares, en que han establecido su resi-
dencia, admitiendosele a los Ayuntam.^{tos} Tan-
tas, y Cofradias privadas de H.^o Nobles,
y por lo mismo tam. ^{en} los intimados D.^o An-
tuquel Antonio, y D.^o Andres de Txarabal Dueros
propietarios de la emanciada Casa solar de
Txarabal, y de sus ascendientes de los Arti-
culantes; y toda su familia se ha mantenido
y halla estimada por Noble, y asentada en el
Rolde y matricula de los H.^o de esta Clave
en esta nominada Villa; siendo tan antigua
esta quieta y pacifica posesion, y concepto,
en que respectivam.^{te} se mantienen dha
Casa solar, sus Originarios y familia de los
Articulantes, que para de estos diez, veinte,
treinta, quarenta, cincuenta, ciento y
mas años y de tanto tpo que memoria
de hombres no hay en cortaxio; y así lo
han visto practicar los preerentes en su
tpo, y oyeron a sus mayores y mas ancia-
nos, que señalaban, observarse lo mismo
en su tpo, sin que jamas se haya puesto

la menor precepta, ni contradic^{on}. sobre ello. Digⁿ. dan razon^{es}
5^a. Si saben q. los d^{os} Antecendentes por medio de su Abuelo
Nobles Dⁿ. Man^l. Ant^o. de Atzacate Gaxtelu, son, aubien,
dependientes lex^{os}. de las Casas de Atzacate y Gaxtelu
situadas, la prim^a. en su ayuntamiento de la Villa de Sta.
Juola, y la seg^a. en la de esta ya expresada de Leng.
y q. una y otra son tam^{en}. de las conocidas por anti-
guos solares, y de las prim^{as}. pobladoras del Pais y sus
originarios se hallan estimados comun^{te}. por Nobles Hi-
jos-dalgo. E igualm^{te}. las familias de d^{os} D^{as}. M^{as}. Ang^{as}.
de Samaxians, y D^{as}. M^{as}. Soxema de Oxuesagarti Tuzequi
que han sido reputadas por muy conocidas, y se hallan
en quietta posesion de nobleza en esta d^{ha} Villa, desde t^{po}
immemorial. digan &c.

6^a. Si saben que por los motivos expuestos
en los capitulos antecedentes, los d^{os}
Dⁿ. Melchor Lgn^o, Dⁿ. Juan Tiedro,
y Dⁿ. Josef Joaquin Antecendentes
son Nobles Hijos-dalgo de sangre,
por sus quattos Abuelos, y capaces
de ser admitidos en el Numero de
Hijos Nobles en esta expresada Villa
de Lengana. digan &c.

7^a. Si saben que los mencionados Dⁿ.
Melchor Lgn^o, Dⁿ. Juan Tiedro,
y Dⁿ. Josef Joaquin, por si, sus Padres,
Abuelos, y de mas Ascendientes

24.
por ambas lineas, son Christianos viejos, lim-
pios de toda mala raza de Judios, Moros, y
de otra reprochada secta, y de los penitenciados
por el s^{to} Oficio de la Inquisicion, seg^o. no ha
habido ninguno en su familia. Digam &c.

8^a. Si saben q. todos los t^{pos}, que han depuesto en
esta causa, cuyos nombres, y apellidos se les le-
exan, son buenos Christianos, de buena fama y
opinion, y tales, q. a un d^{ho} siempre se ha dado
y da entera fee y credito en juicio y fuerza de
el. Digam &c.

9^a. It^o. de publico y notorio, publica voz y fama, y
comun opinion. digam &c.

Lic^o. Aguirrebeña

Yrazabal

Jn. Melchor Lgn. de Trarabal por mi, y en nombre de D. Juan Tridas, y D. Josef Toray, de Trarabal mis hermanos, en los Autos de rta filiacion Noblez, e Hidalguia de sangre con el Consejo, Caballeros Nobles Hidalgo de esta Villa, y en su nombre con D. Vicente de Lili e Toragues su Sindico por rta, digo, que esta causa se halla recibida a prueba con termino de veinte dias comunes, y para la q. intento dar, presentes con juram. y en forma, este articulado.

A lra pido y sup. q. habiendolo por presentado se sirva de mandar, q. a su tenor, y con previa citacion contraria se examinen los tgo. q. por mi se presentaren; pues asi es de Justicia, q. pido con costas &c.

Otroi sup. a lra q. con la misma citac. se compulsen de los libros de Elecciones que paxan en esta mencionada Villa, y de otros qualesquiera las parcidas, que por mi se señalaren, por ser tambien de Justicia que pido con costas, vt supra &c.

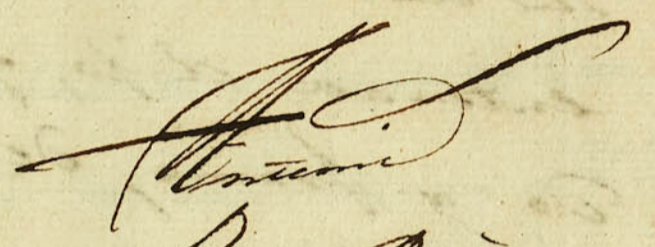
Otroi sup. a lra, que con igual citacion se compulsen las parcidas de Bantizado, y

Carados que por mi se asignaren, li-
brados para el efecto el exorto corres-
pondiente, dirigidos à los curas Pa-
rrocos de esta Villa, y se mas en cuyo
poder pararen, por ser asien se in-
ticia que la pido con costas, vt supra &c.

Lic.º Aguirrebeña, Izazabal

Ante y se presentada en q. to ha lugar
con el articulado, q. refiere, y
en su vista se manda recibir
con tenor y con Citacion contraria,
la Probanza q. refiere. En quan-
to al primer oosis, el puento
de no provea a esta parte de los
testimonios que solicita, ten
orden al segundo, hapase las
compulsas, que se expusan en el,
librando p. el efecto los dho.
tos conductos, dirigidos a los
Curas Parrocos de esta Villa, y
uno y otro se practique, con la

26
propia citacion. El tenor de ella
fue: Henrique de Lili Cavalle-
ro Alcaide de Granada, Alcaide
y Juez ordn. de esta Villa de Baza,
lo mando, y firmo en ella a doce
Octubre de mil seiscientos ochenta
y cinco =
Dn. Mont. Enrig.
el hili


Pedro Domingo
de Navarra

Citacion
En esta Villa de Baza a diez
de octubre de mil seiscientos ochenta
y cinco, yo el dho. Juez de J. del
choz Jn. de Izazabal en forma
de J. J. de Lili, e J. J. de
dho. Prior gral del Conup de
Caballeros Nobles de Baza
Olla, p. q. si vien convenia en dho.
se halla puenta, en la Sala Consil
de esta referida Villa, a las once de
nas de la mañana del dia sabado

primero, q. se contaria quinze
del cora; al ves jurar y conocer
los tpo. q. se preguntaren por dho
D. Melchor Lora. p. laprumbague
pretende dar, de su Voltera, e hi
Valpua, y la de D. Juan Lora,
y D. Jose Inag. de Trarabal
su dos hermanos, y dho Indico
entras dip, q. se daba por cita
Do. y fiamos, de q. do y fe-

Pr. Vicens de
Lili e Yraquez

Pedro Domingo
de Lili e Yraquez

on
Reventaj. y
Juramento
de Testigos.

En las Casas Concejiles de esta Villa
de Mexgara luego que dixeron las nue-
be horas de oy Sabado quinze de Octu-
bre del año de mil setecientos ochenta
y cinco, ante el Señor D. Manuel
Henrique de Lili Caballero Maestrante
de Granada Alcalde y diez Ordina-
nario de esta dha Villa, compareció
D. Melchor Lora de Trarabal he-

27
cino de ella por vi, y en nombre de D. Ri-
an Lora, y D. Josef Joaquin de Chara-
bal sus hermanos, residentes en la Ciudad
de Mexico, y para la proxima, que pretende
dar al tenor del Interrogatorio anteceden-
te, presento por testigos a D. Manuel de
Vizcarra, D. Josef de Aguirre e Iturbide,
D. Fran. Xavier de Airabaleta, D. Mi-
guel e Antonio de Garitans, D. Juan Tho-
mas de Vizcarra, y D. Manuel e Ant.
de Arceña vecinos de esta referida Vi-
lla, de los quales, y de cada uno de por si
el dho Señor Alcalde por testimonio de mi el
dho tomio y recibio Juramento por Dios y
estas Señores y una señal de Cruz en forma
de dho para que bajo de su cargo declaren
la verdad, y lo que supieren en rason de
lo que fueren preguntados; y habiendolos
hecho como se requiere, prometieron de
hacerlo asi, y lo fiamos el referido Se-
ñor Alcalde, y en fe de todo ello

lo hice tambien To el sobre dho ^{no} f.º
Jn. Man.º Enrig.º
el hiliº

Anam
Pedro Domingo
de Narvaes

Otra Presenta.º } En dha Villa de Bergara, y en las ci-
tadas Casas Concejiles los mismos dia, mes,
y año, ante el expresado V.º Alcalde, el no-
minado D.º Melchor Ign.º de Trarabal
en continuac.º de su programa, presento'
por testigos a D.º Lorenzo de Sirpuan,
D.º Christobal Pio de Lavalla, y D.º Ramon
Ign.º de Lumaeta Aljinos de esta iminua-
da Villa, de los quales, y de cada uno de
ellos se por si el dho Señor Alcalde
por testimonio de mi el fono tomó y recir-
bió Juramento por Dios e Nro Señor y
una señal de Cruz en forma de dho,
y habiendolos hecho, como se re-
quiere, prometieron decir la ver-
dad, y lo que supieren sobre

lo que fueren preguntados: firmo'
Dho Señor Alcalde, y en fé de todo
lo hice To el fono.

Jn. Man.º Enrig.º
el hiliº

Anam
Pedro Domingo
de Narvaes

Prueba.

t. 1.º El Sr. D. Manuel de Nizax Legins
 de esta Villa de Mexcala testigo presentado,
 y jurado para esta prouanna por parte
 de D. Esteban Ignacio de Zarabal Leg.
 de ella por si, y en nombre de D. Juan Vi-
 dros, y D. Josef Joaquin de Zarabal sus
 Hermanos residentes en la Ciudad de Mexi-
 co, habiendo sido examinado por el tenor
 de las preguntas del Interrogatorio preten-
 tado por el susdho en el pleito que trata
 con el Sindico Sr. Gual de los Caballeros,
 Hijos-dalgo de esta dha Villa sobre su Fi-
 liacion e Hidalguia, y la de los expresa-
 dos sus dos Hermanos, depuso lo sig.
 1.ª y 2.ª. A la primera pregunta, y quales de la
 ley dijo, que conoce a las partes litigan-
 tes, y tiene noticia de esta causa: que es
 de edad de sesenta y dos años a poca di-

ferencia, que no es paciente de ninguna
de dhar partes, ni tiene interés en es-
ta causa, y si desea es balsa la Justicia
à quien la tubiere, y esto responde.

2.^a.. A la segunda pregunta dixo, que cono-
ce à dho. D.ⁿ Melchor Ignacio, D.ⁿ Juan
Vidas, y D.ⁿ Josef Joaquin de Xaraba-
bal hermanos litigantes, y sabe, y es
cierto y verdad son naturales de esta
nominada Villa, è hijos legítimos de
D.ⁿ Miguel Antonio de Xarabal y
D.^a Thomasa de Arcaxate Gastelu
su muger legítima de ella, à los quales
conoce tambien de vista y comunicai-
on, y que como à tales hijos les cria-
ron, y alimentaron à los articulan-
tes en su casa, mesa, y compañía: Fue
tambien es cierto, que los susodhos por
su linea paterna son Nietos legítimos
de D.ⁿ Andres de Xarabal y D.^a Ma-
ria Angel de Samarians su conxor-
te legítima que asibien fueron de esta

30
indicada Villa, à los quales conoció tambien
de vista y comunicacion, siendo vales mari-
do y muger legítimos casados, y velados, se-
gun orden de la Santa madre Iglesia, y co-
mo tales han sido reputados, y tenidos co-
munmente todos los susodhos, sin que
en ello se ofrezca la menor duda, y resp. //

3.^a.. A la tercera pregunta dixo, que tambien
es cierto, y verdad que los expresados D.ⁿ
Melchor Ignacio, D.ⁿ Juan Vidas, y D.ⁿ Jo-
sef Joaquin de Xarabal articulan-
tes, por linea materna, son Nietos legítimos de D.ⁿ Ma-
nuel Antonio de Arcaxate Gastelu, y D.^a Ma-
ria Lorena de Oruesagarti Turequi su
legítima muger legítima que fueron de esta
nominada Villa, los quales tubieron y
procrearon por su hija legítima à la expli-
cada D.^a Thomasa, y por tal han sido, y es
habida, y comunmente reputada sin co-
sa en contrario, y responde. //

4.^a.. A la quarta pregunta dixo que tambien
es cierto y verdad, y sabe el testigo, que

los expresados D.^{no} Melchor Aguiar, D.^{no} Juan
an Vidro, y D.^{no} Josef Joaquín de Zar-
zabal Atitulantes, por linea recta
de raxon en raxon, son originarios y
descendientes de la Casa de Zarzabal,
sita en Jurisdiccion de esta inmuniada
Villa, y es hecho, notorio, y publico que
la Casa mencionada es Solariega, y
Araera, y tenida, y reputada comun-
te por antigua, y solar de Caballeros No-
bles Hijos-dalgo de sangre, y de las
primeras pobladoras de esta Nobilissima
Provincia de Guipuzcoa, y por esta razon
sus Originarios, y descendientes Raxones
de dha Casa, han estado, y estan habi-
dos, y reputados comun, y generalm.^{te} por
notorios Hijos-dalgo de sangre, siendo
por ello admitidos à la vecindad, Fun-
tas, Cofradias, y Elecciones de esta dha
Villa, de tiempo immemorial à esta
parte, y en otros congresos publicos, en

31
que no se admite à ningunos que no sea noto-
rio hijo-dalgo de sangre, conforme à lo pre-
venido en las Ordenanzas de esta dha Pro-
vincia, practica y costumbre usada y guardada
en todas sus Republicas; y en esta posesion
vel quasi fama, y comun reputacion han
estado, y estan la especificada Casa de Zar-
zabal en concepto de Solariega, y de las an-
tiguas pobladoras, y sus descendientes por
nobles Hijos-dalgo de sangre, en estos diez,
veinte, treinta, quarenta, cincuenta, cin-
cuenta, y mas años, y de tanto tiempo à es-
ta parte que memoria de hombres no es
en contrario, y asi lo ha visto, oido, y para
el deponente en todo su tiempo, y oydo lo mis-
mo à sus mayores y mas ancianos, y espe-
cialmente oyó decir à D.^{no} Ignacio su Padre,
que murió ahora quarenta años, siendo
de edad de setenta poco mas ó menos, y à
D.^{no} Gabriel de Utrera, que siendo de ochenta
años falleció, ahora veinte y quatro, los qua-
les, y otros muchos vecinos principales de
esta recordada Villa, instruidos de las Casas y

familias de ella, aseguraban que D^{ha} Casa de Charababal era de las antiguas y principales solares de esta misma Villa, y sus dueños, y descendientes de las razas, como son los Articulantes, y sus padres, y de mas ascendientes, habiéndose tenido, y reputado por notorios Hijos-dalgo de sangre, y admitidos à los Oficios Nobles de República, y que ellos así lo habian visto, y oído à otros sus mayores; de todo lo qual ha habido, y hay fama publica, y comun opinion en esta Villa, y su contorno, sin que ellos, ni el Depoñente hubiesen visto, oído, ni entendido cosa en contrario; y en consecuencia de ello ha visto tambien, que el nominado Dⁿ Melchor Ignacio Articulante, y el citado Dⁿ Miguel Antonio su padre, han obtenido los distinguidos empleos de Repoñidor, y de Tesorero de esta nominada Villa, y otros de la primera estimacion, siendo nombrados

por Procuradores Caballeros para asistir à los Congresos reales de esta D^{ha} Provincia, sin reclamo ni contradiccion alguna, y lo mismo otros Vecinos Originarios, y descendientes de D^{ha} Casa, pacientes conyanguineos de los Articulantes que viven en esta Villa, y se hallan en la misma opinion, fama y reputacion de Nobles Hijos-dalgo de sangre y responde. 11.

5^a... A la quinta pregunta dijo, que sabe igualm^{te}. y es cierto y verdad que los D^{nos} Melchor Ignacio, Dⁿ Juan Tiberio, y Dⁿ Josef Baquin de Charababal Articulantes, por linea materna, son originarios y descendientes de las Casas solares de Arcañate, y Gasetu situadas, la primera en jurisdiccion de la Villa de Anzuola, y la segunda en la de esta ya citada, las quales son asimismo solariegas, y notoriamente conocidas por de las antiguas y primeras pobladoras de esta referida Provincia, habidas y reputadas por tales, y su origi

naxios por nobles Hixos-dalgo de
sangre, y por consiguiente admitidos
à la vecindad, y oficios honoríficos
privativos de nobles, y han estado y
están en esta posesion quieta y paci-
ficamente, y sin contradiccion alguna
con la misma inmemorialidad, fa-
ma pública y circunstancias, que lleva
declarada en lo respectivo à la citada
Cava de Charabal, y ademas se habex
visto el Testigo en todo su tiempo ser
y parax así, tiene oydo lo mismo à
los sujetos que lleva citados y à otros
muchos Vecinos de esta Sta Villa.
Y en la misma forma sabe, y le con-
ta que las familias de las emuncia-
das D.^a Maria Angel de Lamaria-
no, y D.^a Maria Lorenza de Onera-
gasti Turoqui fueron Nobles y de
familias conocidas por tales en esta
nombrada Villa, y se hallan en esta

posesion fama y reputacion de tiempo
inmemorial à esta parte, sin cosa en con-
trario, gozando de los honores, franque-
zas y libertades que gozan los de mar Reji-
nos Caballeros Hixos-dalgo de sangre
quieta, y pacificam^{te}. y sin contradiccion
de persona alguna, y responde //

6.^a.. A la sexta pregunta dixo que por los mo-
tivos que lleva declarados, en las pregun-
tas antecedentes, es cierto y constante que
los D^{os} D.^o Melchor Ignacio, y sus dos Her-
manos, son notorios Nobles Hixos-dalgo
de sangre, por sus quatro Abuelos, y por con-
siguiente capaces de ser admitidos à la
vecindad, y oficios honoríficos de esta
Villa, sin que en ello haya, ni pueda ha-
ber reclamo, ni contradiccion alguna
y responde //

7.^a.. A la septima dixo, que tambien es ci-
erto y verdad, que D^{os} D.^o Melchor Igna-
cio, D.^o Juan Vidro, y D.^o Josef Joaquín
Articulantes, por sus Padres, Abuelos, y

de mas ascendientes paternos y
maternos por todas lineas son Chris-
tianos viejos, limpios de toda mala
xara de Juicio, stoxos, agotes y per-
nitenciados por el Santo Oficio de la
Inquisicion, y de otra mala y reproxada
secta, de que no ha habido, ni hay la
menor nota en esta familia, y si lo hu-
biere lo supiere el Testigo por el co-
nocimiento que tiene de las Casas y
familias de esta Villa y responde. //

9a. At la novena y ultima pregunta dixo que
todo lo declarado es la verdad, publico y no-
torio, publica voz y fama, y comun opinion,
sin cosa en contrario para el Juram. fco,
en que se afirmo, ratifico, y firmo con dicho
Señor Alcalde, y en fe de todo lo el fmo.

Dn. Man. Luig. Manuel de Vaxar
el hijo

Antami
Pedro Doming
de Vaxaruna

to 2o. El Dho Dn. Josef de Aguirre Archotequi

Lejino de esta Villa de Vergara, testigo pre-
sentado y jurado para esta provanza, ha-
biendo sido examinado por el tenor de
las preguntas del precedente articulado
depuvo lo que se sigue. //

1a y general. At la primera pregunta y general de la
ley dixo, que conoce a las partes litigantes,
y tiene noticia de esta causa: Que es de
hedad de sesenta y ocho años poco mas o
menos, y que no es paciente de ninguna
de las partes, ni le comprenden las de
mas preguntas qdales de la ley Real y
responde. //

2a. At la segunda pregunta dixo, que sabe
y es cierto y verdad, que Dn. Melchor Igna-
cio, Dn. Juan Vidro, y Dn. Josef Joaquin
de Zarabal articulantes son naturales
de esta expresada Villa, e hijos legimos
y de legimo matrimonio de Dn. Estiguel
Antonio de Zarabal, y Dn. Thomara de
Arcaate Gastelu su muxe, a los qua-

ler conoce el Testigo de vista, trato, y comunicacion, siendo marido y mujer leximos carados y velados, segun orden de la Santa Madre Iglesia. Fue asi mismo conocido de vista trato, y comunicacion a D.ⁿ Andres de Izarabal, y D.^a Maria Angel de Samariano su conorte lexima, ya difuntos, vecinos que fueron de esta dha Villa, Abuelos paternos de los Articulantes, y sabe que entre otros hijos, haciendo vida marital, hubieron y procrearon al nominado D.ⁿ Miguel Antonio de Izarabal, y como a tal su hijo le criaron y alimentaron en su casa, mesa y compania, tratandose de padre e hijos, y unos y otros respectivamente han sido temidos y reputados comunmente por tales padre, hijo, y nieto, sin que haya visto el testigo, oydo, ni entendido cosa en contrario, ni se ofrezca duda

35
ni reparo en su razon y responde. //

3.^a... A la tercera pregunta dijo que sabe ^{en} tam. y es constante, cierto, y verdad, que los especificados D.ⁿ Melchor Ignacio, y sus dos Hermanos, por linea materna, son nietos leximos de D.ⁿ Manuel Antonio de Izarabal y D.^a Maria Lorenza de Ouesagasti Jauregui su mujer vecinos que fueron de esta dha Villa, a los quales conoció tambien el Testigo, y de su matrimonio tubieron por su hija a dha D.^a Thomasa, y por tal ha sido, y es habida, temida y reputada comunmente, sin cosa alguna en contrario, y resp. //

4.^a... A la quarta dijo, que sabe, por sea publico y notorio en esta Villa, que los enunciados D.ⁿ Melchor Ignacio, y sus dos hermanos descendien, por linea recta de varon en varon, de la Casa solar de Izarabal existente en jurisdiccion de esta Villa, la qual es de las primeras pobladas de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa,

y se tan calificada nobleza, distincion,
y estimacion, que sin otro motivo, ni cau-
sa que el se tenex su origen y descenden-
cia se ella siempre se han guardado en
esta D^{ha} Villa, y se mas se su comarca
todos aquellos honores, franqueras, li-
vretades, y excepciones que en esta
D^{ha} Provincia, y Lugares se su compa-
racion solo se comunican à los notorios
nobles hijos-dalgo de sangre, sin que
haya noticia, que los Abiculatores, ni los
se mas Originarios de D^{ha} Casa de
Trasabal hayan contribuido con pechos,
A^l D^{os} R^{os} personales, ni otros con que
suelen contribuir los hombres llanos,
y en esta posesion del quasi, fama, y
reputacion han estado, y estan todos los
Originarios de la referida Casa en
estos diez, veinte, quarenta sesenta
cientos y mas años, y se tanto tiem-
po à esta parte que memoria se

hombres no hay en contrario, gozando
en esta D^{ha} Villa, y se mas se que han
fixado su residencia, los empleos se la pri-
mera estimacion, concurriendo à las
Asambleas generales y particulares
se notorios nobles hijos-dalgo de sangre,
y el Testigo asi lo ha visto ser, y para en
todo el tiempo se su memoria, y tiene
oydo lo mismo à sus mayores, y mas an-
cianos, y con especialidad à D^o Juan Antonio
de Arcargorta, y D^o Melchor de Escobedo
Vecinos que fueron de esta D^{ha} Villa, que
fallecieron ahora veinte años poco mas
ó menos, viendo ocherstones à la sazón,
quienes y otros Vecinos de esta nominada
Villa, hombres de buena fama y opinion,
y que tenian noticias de las Casas y
familias de ella, aseguran publicam^{te}.
que la referida Casa de Trasabal era
Solar amigos de Nobles, y que sus dueños
y Originarios Maxones, en todos tiempos,
habian sido tenidos y reputados por noto-

xios hijos de algo de sangre, y habian
estado admitidos à los officios honorifi-
cos privativos de nobles, y que asi lo
habian visto ver y pasar en su tiempo
y oydo à sus mayores y antepasados;
de todo lo qual ha habido y hay fama
publica y comun opinion en esta dha
Villa y su comarca, y el Deponente ha
conocido en su tiempo à los Abuelos pa-
ternos, y maternos, y al padre de los
Articulantes, y al mismo D.ⁿ Melchor
Ignacio de Karabal poseedores sucesiva-
mente de las Casas de sus apellidos,
en el goze de officios honorificos privati-
vos de Nobles, concurriendo à los Ayun-
tamientos, Juntas reales, y otros actos
de la primera estimacion, en que se
distinguen los Nobles de los que no
lo son, y en igual posesion quieta y pa-
cifica subsisten tambien en esta Villa
varios otros descendientes y originarios

se dhas Casas que viven en ella y resp-
ta... A la quinta dho que sabe, en igual con-
formidad, que los Articulantes, por su li-
nea materna, tienen su origen y desen-
dencia de las Casas Solares de Atacaxate
situada en jurisdiccion de la Villa de An-
tuola, y de la de Pastelu existente en es-
ta ya nominada de Nergaxa, las quales
son asi mismo conocidas notoriamente por
de las antiguas, y primeras pobladoras
de esta expresada Villa, habidas y extingui-
das por tales, y sus Provenientes por No-
bles, siendo admitidos, sin contradiccion al-
guna, à todos los actos de paz y guerra
que les corresponde, de inmemorial tiem-
po à esta parte, como asi oyo decir à las
mismas personas, de que tiene hecha
expresion anteriorm^{te}, fuera de que lo
ha visto el Testigo, en todo su tiempo, ver
y pasar asi: En igual conformidad sa-
be y es verdad que las dhas D.^{na} Maria
Angel de Lamariano, y D.^{na} Maria Lo-

remata de Oruezagasti Jauregui Abuelas
paterna y materna de los litigantes
fueron nobles, y de familias muy distin-
guidas de esta Villa, y se hallan ^{en} ~~en~~
en posesion inmemorial de ello, sin la
menor contradiccion, concurriendo
à las Juntas de Nobles, y gozando
de sus empleos, honores, franquicias, y
libertades, quieta y pacificam^{te} y Resp. //

6^a.. At la sexta pregunta dho, que por lo que
dexa expuesto, en las preguntas anteces-
dentes, sabe, y es cierto, que los Articu-
lantes son Nobles Vizcos-dalgo, noto-
rios de sangre, por sus quaxos Abuelos,
y por lo mismo capaces para ser admi-
tidos à los Oficios honorificos de esta Dha
Villa, y fuera de ella, asi como los de mas
Reynos Caballeros Nobles Vizcos-dalgo,
sin que en ello pueda haber, ni haya
reclamo, ni contradiccion alguna y Resp. //

7^a.. At la septima pregunta dho, que por las
causas y razones, que ha expuesto y ma-

38
nifestado en contextacion à las preguntas
anteriores, sabe, y es cierto, que los Artic-
culantes, por todas y cada una de Dhas sus
lineas, son Christianos viejos, limpios de
toda mala raza de Indios, Storos, agotes,
y penitenciados por el Santo Tribunal de
Inquisicion, y de otra mala y reprovada se-
ta, de que no ha habido, ni hay la menor
nota en esta familia, y si lo hubiera, lo su-
piera el Testigo por el concurre^{to} que tiene
de las casas y familias de esta Villa y Resp. //

9^a.. At la novena y ultima pregunta dho que todo
quanto lleva declarado es la verdad, publico
y notorio, publica voz y fama, y comun opinion
sin cosa en contrario, en que se afirmo, ratifico,
y firmo con Dho Senor Alcalde, y en fe de to-
do lo el Sr. Joseph de Aguirre ^{Archo-}
^{tegu}

Jⁿ. Martin Larrinaga
de S^{ta} S^{ta}

[Signature]

Pedro Domingo

de Navarra

10^a.. At Dho Sr. Fran^{co} Xavier de Aizabaleta Regino
de esta Villa de Nergara, testigo presentado, y

Jurado para esta proesanza, siendo exami-
nado por el tenor de las preguntas del arti-
culado precedente depuso lo sig.^{te} //

1.^a y gualer. A la primera pregunta y gualer dixo, que co-
noce a las partes litigantes, y tiene noticia
de esta causa: Que es de edad de setenta y
quatro años cumplidos, que no es paciente
de ninguna de las partes, ni es interesado
en esta causa, ni le comprenden las de mas
preguntas de la ley Real, y responde. //

2.^a... A la segunda pregunta dixo, que conoce a
los referidos D.ⁿ Melchor Ignacio, D.ⁿ Juan
Nidos, y D.ⁿ Josef Joaquin de Trarabal her-
manos litigantes, y sabe, y es cierto y verdad
son naturales de esta nominada Villa, y hijos
leximos de D.ⁿ Miguel Antonio de Trarabal,
y D.^a Nomara de Arcarate Gartzelu su
mujer leg.^a de ella, a los quales conoce tam-
de
de vista, trato, y comunicacion, y que co-
mo a tales hijos les criaron, alimen-
taron, y educaron a los articulares, en
su casa, mesa, y compania: Que tam-
en
es cierto, que los sobreros, por su linea

paterna, son Victor leximos de D.ⁿ Andres de
Trarabal, y de D.^a Maria Angel de Lamaria
no su comorte legimos que asimismo fueron de esta
indicada Villa, a los quales conoció tambien de
vista y comunicacion, siendo tales maridos y
mujer leximos casados y velados, segun man-
da la Santa madre Iglesia, y como tales han
sido tenidos y reputados comunm^{te} los suos-
thos, sin que en ellos haya habido la menor
duda, y responde. //

3.^a... A la tercera pregunta dixo, que tambien es
cierto y verdad que los expresados D.ⁿ Melchor
Ignacio, D.ⁿ Juan Nidos, y D.ⁿ Josef Joaquin de
Trarabal articulares, por linea materna,
son Victor leximos de D.ⁿ Manuel Antonio
de Arcarate Gartzelu, y D.^a Maria Lorena
de Oruegasti Lauregui su lexima mujer,
legimos que fueron de esta nominada Villa,
los quales hubieron y procrearon por su
hija lexima a la explicada D.^a Nomara,
y por tal habidos, y es habida, y comunmente
reputada, sin cosa en contrario, y resp. //

4.^a... A la quarta pregunta dixo, que tambien

es cierto y verdad, y sabe el testigo, que
los citados D. Melchor Ignacio, D. Juan
Toro, y D. Josef Coaguin de Trarabal de
troubantes, por linea recta cesaron en
razon, con Originarios y descendientes
de la Casa de Trarabal, sita en jurisdic-
cion de esta insinuada Villa, y es hecho,
notorio, y publico, que la Casa mencionada
es Solaxiega y Axmera, y tenida y reputada
comun^{te} por antigua y solar de Caballe-
ros Nobles Hijos-dalgo de sangre, y de
las primeras pobladoras de esta Nobilissima
Provincia de Guipuzcoa, y por esta razon
sus Originarios y descendientes Raxones de
dha Casa han estado y estan, habidos, y re-
putados comun y generalm^{te} por notorios
Hijos-dalgo de sangre, siendo por ello admi-
tidos a la vecindad, Juntas, Cofradias, y
elecciones de esta dha Villa, de tiempo in-
memorial a esta parte, y en otros Con-
gresos publicos, en que no se admite a ningun
no que no sea notorio Hijo-dalgo de
sangre, conforme a lo prevenido en
las Ordenanzas de esta dha Provincia

40
practica y costumbre usada y guardada en to-
das sus Republicas, y en esta posesion vel
quasi, fama y comun reputacion han esta-
do y estan la especificada Casa de Trarabal
en concepto de Solaxiega, y de las antigua po-
bladoras, y sus descendientes por nobles Hijos-
dalgo de sangre, en estos diez, veinte, qua-
renta, sesenta, ciento y mas años, y de tan-
to tiempo a esta parte que memoria de
hombres no se encontre, y asi le ha visto,
oído y pasado el Deponente en todo su tiempo, y
oído lo mismo a sus mayores, y mas ansia-
do, y especialm^{te} oyo decir a D. Juan. Tori-
su padre, que murió ahora cinquenta años
a corta diferencia, siendo de edad de sesen-
ta y quatro años poco mas ó menos, y a D.
Miguel Velez de Ocas, que teniendo unos
ochenta y dos años, murió ahora treinta
años, los quales, y otros muchos vecinos de
esta insinuada Villa, entexados de las Casas
y familias de ella, aseguraban que dha Casa
de Trarabal era de las antiguas Solaxiegas
de esta recordada Villa, y sus Duenos y des-
cendientes Raxones, como son los Arriue-

hombres y sus Padres, y se mas descendientes,
habian sido temidos y reputados por noto-
rios Nobles Hijos-dalgo de sangre, y admiti-
tidos a los Oficios de Republica, y que ellos
asi lo habian visto y oydo a otros sus mayores
y mas ancianos; se todo lo qual ha habido
y hay fama publica y comun opinion en esta
Villa y su contorno, sin que ellos, ni el Deponente
hubiesen visto, oydo ni entendido cosa en con-
trario; y en consecuencia de ello ha visto tam.
que el nominado D.ⁿ Melchor Ignacio, y el
citado D.ⁿ Miguel Antonio su Padre han
obtenido los distinguidos empleos de Prexi-
dos, y de Tesoreros de esta nominada Villa,
y otros de la primera estimacion, siendo
nominados por Procuradores Caballeros para
asistir a los Congresos generales de esta dha
Provincia, sin reclamo ni contradiccion
alguna, y lo mismo otros Vecinos Originarios
y descendientes de dha Casa, Parientes con-
sanguineos de los Articulantes, que viven en
esta Villa, y se hallan en la misma opinion,
fama y reputacion de Nobles Hijos-dalgo
de sangre. y responde. //

41
3.^a A la quinta pregunta dijo, que sabe igualm.
y es cierta y verdad que los D.^{os} Melchor Ign.
D.ⁿ Juan Torres, y D.ⁿ Josef Joaquin de Charabal
Articulantes, por linea materna, son originarios
y descendientes de las Casas solares de Alcaraz,
y Partelu, situadas la primera en jurisdiccion de
la Villa de Alcaraz, y la segunda en la de esta
ya citada, las quales son asimismo Solariegas, y
notoriam.^{te} conocidas por de las antiguas y primeras
Pobladoras de esta referida Provincia, habidas y
reputadas por tales y sus Originarios por Nobles
Hijos-dalgo de sangre, y por consiguiente
admitidos a la vecindad y oficios honorificos
privativos de Nobles, y han estado y estan
en esta posesion quieta y pacificam.^{te} y sin
contradiccion alguna, con la misma in-
memorialidad, fama publica y circun-
stancias que lleva declaradas en lo respec-
tivo a la citada Casa de Charabal, y ademas
se habex visto el Testigo en todo su tiempo
ser y parax asi, tiene oydo lo mismo a los
sugetos que lleva citados, y a otros muchos
Vecinos de esta dha Villa. Y en la misma
forma sabe, y le consta que las familias

de las inmundas D.^a Maria Angel de
Lamariano y D.^a Maria Lorenza de Cue-
sagasti Sauregui, fueron Nobles, y de
familias conocidas por tales en esta
nombrada Villa, y se hallan en esta po-
sion, fama y reputacion, de tiempo in-
memorial à esta parte, sin cosa en con-
trario, gozando de los honores, franque-
zas, y libertades que gozan los de mas
Reynos Caballeros Hijos-dalgo de san-
te que quieta y pacificam^{te}, y sin contradic-
cion de persona alguna, y Resp. //

6.^a A la sexta dijo que por los motivos que
lleba declarados en las preguntas
anteriores, es cierto, y constante
que los D.^{os} D.^o Melchor y Gona-
cio, y sus dos Hermanos son no-
torios Nobles Hijos-dalgo de
sangre, por sus quatro Abuelos,
y por consiguiente capaces de ser
admitidos à la veindad, y oficios
honorificos de esta D.^{ha} Villa, sin

42
que en ello haya ni pueda haber re-
clamo, ni contradiccion alguna
y responde. //

7.^a A la septima, dijo, que tambien es
cierto y verdad que D.^{os} D.^o Melchor
y Gonaio D.^o Juan Vitoro, y D.^o Josef Joa-
quin articulantes por sus Padres, Abue-
los y de mas Ascendientes paternos y
maternos por todas lineas son Chris-
tianos viejos, limpios de toda mala
xara de Judios, Moros, agotes, y peni-
tenciados por el Santo oficio de la
Inquisicion, y de otra mala y repro-
vada secta, de que no ha habido, ni
hay la menor nota en esta Familia,
y si lo hubiexa, lo supiera el Testigo
por el conocim^{to}. que tiene de las ca-
sas y familias de esta Villa, y
responde. //

8.^a A la novena y ultima pregunta di-
xo, que todo lo declarado es la verdad, pu-

blies y notorio, publica voz y fama y comun opinion, sin cosa en contrario para el Tramento fecho, en que se afirmo, ratifico, y firmo con Dho Señor Alcalde, y en fe de todo lo del dho

D. Man. L. Enrig.
el hijo

Juan Naviera de Arzaualete

[Signature]

Pedro Domingo de Arzaualete

C. 4.º El Dho Miguel Antonio de Garitano Tej. de esta Villa de Bergara, Testigo presentado y jurado para esta provanza, habiendo sido examinado por el tenor de las preguntas del precedente articulado depuso lo sig.º

1.ª y general. A la primera pregunta y general de la ley dixo, que conoce a las partes litigantes, y tiene noticia de esta causa. Que es de edad de sesenta y ocho años cumplidos, y que no es pariente de ninguna de dhas partes, ni le comprenden las de mas preguntas generales de la ley Real y responde.º

2.ª. A la segunda pregunta dixo, que

sabe, en cierto y verdad, que D. Melchor Ignacio, D. Juan Jidos, y D. Josef Joaquin de Trazabal Articulanter son naturales de esta expresada Villa, e hijos legimos, y de legitimo matrimonio de D. Miguel Antonio de Trazabal, y D.ª Mariana de Arzauate Partelu su mujer, a los quales conoce el Testigo de vista, trato, y comunicacion, siendo marido y mujer legimos, casados y velados, segun orden de la Sta. Magestad Real. Que asimismo conoció de vista y comunicacion a D. Andres de Trazabal, y D.ª Maria Angel de Lamarians su Conorte legima ya difuntos legimos que fueron de esta Villa, Abuelos paternos de los Articulanter, y sabe que entre otros hijos, haciendo vida maridable, hubieron y procrearon al nominado D. Miguel Antonio de Trazabal, y como a tal su hijo le criaron, y alimentaron en su Casa, mesa y Compania, tratandose de Padre e Hijos, y unos y otros respectivamente han sido temidos y reputados comunmente por tales Padre, Hijos, y Nietos, sin que haya visto

el Testigo, ydo, ni entendido cosa en con-
trario, ni se ofrezca duda, ni reparo en
su razon, y responde. //

3^a... A la tercera pregunta dijo, que sabe tam.
y es constante, cierto y verdad que los espe-
cificados D.ⁿ Melchor Ignacio, y sus dos her-
manos, por linea materna, son nietos leximos
de D.ⁿ Manuel Antonio de Acarate Par-
telu, y D.^a Maria Lorenza de Orueagar-
ti Saurequi su muixer lejinos que fueron
de esta dha Villa, a los quales conocio tam.
el Testigo, y de su Matrimonio tubieron
por su hija a Dha D.^a Thomara, y por tal
la vido, y es tenida, habida y reputada
comunmente sin cosa alguna en con-
trario, y responde. //

4^a... A la quarta dijo, que sabe por rex pu-
blicos y notorio en esta Villa, que los enun-
ciados D.ⁿ Melchor Ignacio, y sus dos her-
manos descienden por linea recta de raxon
en raxon de la Casa solar de Trarabal

44
existente en Jurisdiccion de esta Villa, la
qual es de las primeras pobladoras de
esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa,
y es tan calificada Noblera, distincion y
estimacion, que sin otro motivo, ni cau-
sa que el de tener su origen y descenden-
cia de ella, siempre se han guardado en
esta dha Villa, y de mas de su comarca,
todos aquellos honores, franqueras,
libertades, y exepciones que en esta
dha Provincia, y Lugares de su com-
prension, solo se comunican a los notorios
nobles hijos - dalgos de sangre, sin que
haya noticia, que los Atticulantes, ni los
de mas Originarios de dha Casa de
Trarabal hayan contribuydo con pechos,
dixos Reales personales, ni otros con que
suelen contribuir los hombres llanos,
y en esta posesion vel quasi, fama, y
reputacion han estado y estan todos
los Originarios de la referida Casa

en estos diez, veinte, quarenta, sesenta,
cientos y mas años, y de tanto tiempo
à esta parte que memoria de hom-
bres no hay en contrario, gozando en
esta D^{ha} Villa, y de mas en que han
fixado su residencia, los empleos de la
primera estimacion, concurrriendo
à las Arambles reales, y particu-
lares de notorios Nobles Hijos dal-
go de sangre, y el Testigo asi lo ha
visto ver y pasar en todo el tiempo
de su memoria, y tiene oydo lo mis-
mo à sus mayores, y mas ancianos,
y con especialidad à D^{ny}. Pedro su Padre
ahora veinte y ocho años, que falleció
siendo de edad de setenta y tres años,
y à D^{ny}. Juan Antonio de Arcazotta
Hijos que fueron de esta menciona-
da Villa, que falleció tambien este
siendo de edad de ochenta y dos años

45
cumplidos, y à otros muchos Hijos de
esta especificada Villa, hombres de buena
fama y opinion, y que tenian especia-
les noticias de las Casas y familiar
de ella, asegurando manifestar^{te} que
la referida Casa de Trarabal era So-
lax antiguo de Nobles, y que sus Dueños
y originarios Barones en todos tiempos
habian sido tenidos, y reputados por No-
torios Nobles Hijos dalgo de sangre, y
habian estado admitidos à los officios ho-
norificos, y que asi lo habian visto ver, y
pasar en su tiempo, y oydo à sus mayo-
res y antepasados; de todo lo qual ha ha-
bido y hay fama publica y comun opi-
nion en esta D^{ha} Villa y su comarca,
y el Deponente ha conocido en su tiem-
po à sus Abuelos paternos y maternos
y al Padre de los Articulantes, y al mis-
mo D^{ny}. Melchor Ignacio de Trarabal
poseedores sucesivam^{te} de las Casas de

sus apellidos en el goce de oficios honori-
ficos privativos de Nobles, concurrien-
do à los Ayuntamiento, Juntas Ge-
nerales, y otros actos de la primera
estimacion, en que se distinguen los
Nobles de los que no lo son, y en igual pose-
sion quieta y pacifica subsisten tam-^{en}
en esta Villa varios otros descendientes
y originarios de Don Casar que viven
en ella, y responde. //

5^a. A la quinta dijo que sabe en igual
conformidad que los Articulares por su
linea materna tienen su origen y des-
cendencia de los Casar Solares de Ataca-
xate situada en jurisdiccion de la Villa
de Amuola, y de la de Gaxtelu existen-
te en esta ya nominada de Negara,
las quales son asimismo conocidas no-
toriamente por de las antiguas y pri-
meras Pobladoras de esta expresada
Villa, habidas y executadas por tales, //

y sus Provenientes por Nobles, siendo ad-
mitidos sin contradiccion alguna à todos
los actos de paz y guerra que les correspon-
de de inmemorial tiempo à esta parte, co-
mo asi oyo decir à las mismas personas
de que tiene hecha expresion anterior^{te} m.
fuera de que lo ha visto el Testigo en to-
do su tiempo ver y parar asi: En igual
conformidad sabe y es verdad que las Don-
as Doña Maria Angel de Lamarians, y Doña Maria
Lorena de Oruevagasti Laurequi Abuelas
paterna y materna de los litigantes fue-
ron Nobles, y de familias muy distingui-
das de esta Villa, y se hallan tambien en
posesion inmemorial de ello sin la me-
nor contradiccion, concurriendo à las
Juntas de Nobles, y gozando de sus em-
pleos, honores, franquezas y libertades qui-
ta y pacificam^{te}. y responde. //

6^a. A la sexta dijo, que por lo que deya expu-
esto en las preguntas antecedentes, sa-
be y es cierto que los Articulares son No-

bles *Stixos-dalgo*, sin que en ello pueda haber duda alguna, por sus quatro Abuelos, y por lo mismo capaces para ser admitidos à los Oficios Honorificos de esta inmemorable Villa y fuera de ella, asi como los de mar Rejinos Caballeros Nobles *Stixos-dalgo* de sangre y resp. 11

7a. A la septima pregunta Dijo, que por las causas y razones, que ha expuesto y manifestado en contestacion à las preguntas antecedentes, sabe, y es cierto, que los Articulantes por todas, y cada una de ellas son lineas son Christianos viejos, limpios de toda mala raza de Judios, Moros, agotes y penitenciados por el Santo Tribunal de Inquisicion, y de otra mala y reprovada secta, segun no ha habido, ni hay la menor nota en esta familia, y si lo hubiera lo supiera el testigo por el conocimiento que tiene de las Casas y familias de esta Villa y resp. 11

9a. A la novena y ultima pregunta Dijo que todo quanto lleva declarado es la verdad publica y notorio, publica voz y fama, y comun opinion sin cosa en contrario, en que se afirmo, ratifico y firmo con Dho Senor Alcalde, y en fe de todo lo el Senor.

D. Man. L. Enrig.
el hijo

Miguel Antonio de
Lautano

Francisco

Diego Domingo

de ~~San Juan~~

F. 50. Dho D. Juan Thomas de Beistegui testigo de esta Villa de Bergara, testigo presentado y jurado para esta provavia, siendo examinado por el tenor de las preguntas del articulado precedente depuso lo siguiente. 11

1a. y 2a. A la primera pregunta y qual es de la ley Dijo, q. conoce à las partes litigantes, y tiene noticia de esta causa: Que es de edad de setenta y tres años cumplidos, no pariente de ninguna de esas partes, ni se interese en cosa alguna, y su deseo es florezca la Justicia à quien la tubiere, y esto responde. 11

2.^a A la segunda pregunta dixo, que conoce
à Dho. D.^{no} Melchor Ignacio, D.^{no} Juan Tri-
dro, y D.^{no} Josef Joaquin de Xarabal
hermanos litigantes, y sabe, y es cierto
y verdad son naturales de esta nomina-
da Villa, è hijos legítimos de D.^{no} Miguel
Antonio de Xarabal, y D.^a Thomara de
Acaxate Partelu su muxe legítima de
ella, à los quales conoce tambien ^{de} vista
y comunicacion, y que como à tales di-
jos les criaron y alimentaron à los
Articulantes en su casa, mesa y com-
pañia: Fue tambien es cierto que
los suodhos por su linea paterna son
 Nietos legítimos de ^{gn} Andres de Xara-
bal, y D.^a Maria Angel de Lama-
riano su Consorte legítimos que asi
bien fueron de esta indicada Villa,
à los quales conocio tambien ^{de} vista
y comunicacion, siendo tales maridos
y mugeres legítimos casados y velados
segun orden de la Santa Madre Igle-
sia, y como tales han sido reputados

48
y tenidos comun^{te} todos los susodhos,
sinque en ello se ofiesca la menor duda
y responde. //

3.^a A la tercera pregunta dixo que tambien es
cierto y verdad que los expresados D.^{no} Mel-
chor Ignacio, D.^{no} Juan Tri dro, y D.^{no} Josef Joa-
quin de Xarabal Articulantes por linea ma-
terna, son Nietos legítimos de D.^{no} Manuel Ant.
de Acaxate Partelu, y D.^a Maria Lorenza de
Oruevagasti Turegui su legítima muxe legí-
tima que fueron de esta nominada Villa, los qua-
les hubieron y procrearon por su hija legítima
à la explicada D.^a Thomara, y por tal ha sido
y es habida y comun^{te} reputada sin cosa
en contrario y responde. //

4.^a A la quarta pregunta dixo, que tambien
es cierto y verdad, y sabe el testigo que los
expresados D.^{no} Melchor Ignacio, D.^{no} Juan
Tri dro, y D.^{no} Josef Joaquin de Xarabal
Articulantes por linea recta cesaron en
razon son originarios y descendientes de
la Casa de Xarabal sita en jurisdiccion de
esta indicada Villa, y es hecho notorio
y publico que la Casa mencionada es So-

laniega y Arriera, y tenida y repu-
tada comun^{te} por antigua y Solar
de Caballeros Nobles Hixos-dalgo
de sangre, y de las primeras poblado-
ras de esta Nobilissima Provincia
de Guipuzcoa, y por esta razon su Ori-
ginario y descendientes Baronos de
Dha Casa han estado y estan habidos
y reputados comun y qualmente por
notorios Hixos-dalgo de sangre, siendo
por ello admitidos a la recindad, Juntas,
Cofradias y Elecciones de esta Dha Villa
de tiempo inmemorial a esta parte,
y en otros Congresos publicos en que
no se admite a ningunos que no sea
notorio Hixos-dalgo de sangre, confor-
me a lo prevenido en las Ordenanzas
de esta Dha Provincia practica y costum-
bre usada y guardada en todas sus Repu-
blicas, y en esta posesion de casi fama
y comun reputacion han estado y estan
la especificada Casa de Masabal en con-
cepto de Solariega y de las antiguas
pobladoras y sus descendientes por No-

bles Hixos dalgo de sangre en estos diez, vein-
te treinta, quarenta, cinquenta, ciento, y
mas años, y de tanto tiempo a esta parte
que memoria de hombres no es en contrario,
y asi lo ha visto, oido y pasado el Deponente en
todo su tiempo, y oydo lo mismo a sus mayo-
res y mas ancianos, especialm^{te} a su padre D.
Juan Thomas, que murió ahora treinta y
un años a corta diferencia, y a D. Fran. Josef de
Sagastizabal, que siendo de edad de setenta años
dio su espíritu a su Criador, los quales y otros
muchos Señores principales de esta especifica-
da Villa instados de las familias y Casas de
ella decian que la recordada Casa de Masabal
era de las mas antiguas y principales Solares
de ella, y sus Dueños y Descendientes Baronos,
como actualm^{te} son los Arriolantes, sus Pa-
dres, y de mas Ascendientes, habian sido te-
nidos y reputados por notorios Hixos-dalgo
de sangre, y admitidos a los Nobles Oficios
de la Republica, y que ellos asi lo habian
visto y oydo a otros sus mayores y mas an-
cianos; de todo lo qual, ha habido, y hay fama
publica y comun opinion en esta indicada Villa

y su contorno, sin que ellos ni el Deponen-
te hubieren visto oydo, ni entendido co-
sa en contrario; y en consecuencia de
ello ha visto tambien que el precitado
D. Melchor Ignacio, y su Padre D. An-
tonio han obtenido los empleos
distinguidos de Mexidos, y Terrenos de
esta indicada Villa, y ademas otros de la
primera estimacion, nombrandoles Pro-
curadores Caballeros, para asistir a los Con-
gresos reales de esta Provincia, sin recla-
mo, ni contradiccion alguna, y de la mis-
ma suerte otros Vecinos Originarios y
descendientes de Dha Casa, parientes
Convanguineos de los Articulantes q.
viven en en esta Villa, y ademas se ha-
llan en la misma opinion, fama, y re-
putacion de Nobles Hixos-dalgo
de sangre y responde. //

Ja... A la quinta pregunta dijo que de la
misma suerte sabe, es cierto, y verdad
que los Dhos D. Melchor Ignacio, y
sus dos Hermanos Articulantes por

50
linea materna, son originarios y descendientes
de las Casas Solares de Ascarate y Gaatelu
situadas la primera en la Villa de An-
tuola, y la segunda en esta ya citada, las
quales son tambien Solariegas, y notoriam.
conocidas por de las antiguas y primeras
Pobladoras de esta especificada Provincia ha-
bidas y reputadas por tales, y sus, y sus origi-
narios por Nobles Hixos-dalgo de sangre
y por coniguiente admitidos a la vecindad y
gijos honorificos privativos de Nobles, y han
estado y estan en esta posesion quieta y pacificam.
y sin contradiccion alguna con la misma inne-
morialidad, fama publica y circunstancias q.
lleba declaradas en lo respectivo a la citada
Casa de Trunabal, y ademas se haben visto
el Testigo en todo su tiempo ser y paxar asi,
tiene oydo lo mismo a los Sujetos que lle-
ba citados y a otros muchos Vecinos de esta
Dha Villa. Y en la misma forma sabe y le
consta que las familias de las enunciadas D.
Maria Angel de Samarians, y D.
Lorena de Oruezagasti Saurequi fueron

Nobles y de familia conocida por tales
en esta indicada Villa y se hallan en
esta posesion, fama, y reputacion de tiempo
inmemorial a esta parte, sin cosa en
contrario, gozando de los honores, fran-
quezas y libertades que gozan los señores
señores Caballeros Hijos-dalgo de sangre
quieta y pacífica y sin contradicion de
persona alguna y responde. //

6.^a A la sexta pregunta dixo que por los mo-
tivos que lleva declarados en las pregun-
tas antecedentes es cierto y constante
que los D^{os} D^{os} Melchor Ignacio, y
sus dos Hermanos son notorios Nobles
Hijos-dalgo de sangre por sus quatro
Abuelos y por consiguiente capaces de
ser admitidos a la vecindad y oficios
honorificos de esta d^{ha} Villa sin que
en ello haya ni pueda haber reclamo,
ni contradicion alguna, y resp. //

7.^a A la septima dixo, que tambien es
cierto y verdad, que D^{os} D^{os} Melchor
Ignacio, D^{os} Juan Pedro, y D^{os} Josef Juan

54
quin de Trarabal e Anticulantec por sus Padres,
Abuelos y de mas ascendientes paternos y matex-
nos por todas lineas son Chivirianos viejos lim-
pios de toda mala raza de Indios, Moros, Ago-
tes y penitenciados por el Santo Oficio de la In-
quisicion y de otra mala y reprovada raza
de que no ha habido ni hay la menor nota
en esta familia, y si lo tubiera lo supiera
el Testigo por el conocimiento que tiene de
las Casas y familias de esta Villa y resp. //

9.^a A la novena y ultima pregunta dixo, que
todo lo declarado es la verdad, publico y notorio
publica voz y fama y comun opinion sin co-
sa en contrario para el Juramento fecho
en que se afirmó, ratificó, y firmó con D^{os} Senor
Alcalde y en fé de todo lo el d^{no}.

Jⁿ M^{ar} de Enrig^e
el hili

Juan Thomas de
Baiztegui

Antoni
Pedro Domingo

10.^a A D^{os} D^{os} Manuel Antonio de Amerua de j^{no}
de esta Villa de Mexcala Testigo presentado y
jurado para esta justificacion de Hidalguia
habiendose sido examinado por el tenor

de las preguntas del antecedente Inter-
rogatorio depuso lo sig.^{te} //

1.^a A la primera pregunta y qualer de la
ley Real dho, que conoce a las partes
litigantes, y tiene noticia de esta causa:
Que es de edad de ochenta años cumpli-
dos, y no es paciente de ninguna de
dhas partes, ni le comprenden las
dhas preguntas qualer de la ley Real
y responde. //

2.^a A la segunda pregunta dho que sabe y
es cierto y verdad que D.ⁿ Melchor
Ignacio, D.ⁿ Juan Vidro, y D.ⁿ Josef
Joakin de Zarabal Articulantes
son naturales de esta expresada Villa,
e hijos legimos, y de legimo matrimo-
nio de D.ⁿ Miguel Antonio de Za-
rabal, y D.^a Thomasa de Acaxate
Gartelu su mujer, a los quales conoce
el Testigo de vista, trato, y comunicay.
siendo marido y mujer legimos ca-
sados y velados, segun orden de la

Santa Madre Iglesia. Que asimismo
conocio de vista, trato, y comunicacion
a D.ⁿ Andres de Zarabal, y D.^a Maria
Angel de Lamariano su consorte legiti-
tima ya difuntos de jinos que fueron
de esta dha Villa, Abuelos paternos de
los Articulantes, y sabe que entre otros
hijos haciendo vida maridable hubieron
y procrearon al nominado D.ⁿ Miguel
Antonio de Zarabal, y como a tal su
hijo le criaron y alimentaron en su casa,
mesa y compania, tratandose de padre y
hijos, y unos y otros respectivamente han
sido tenidos y reputados comunm.^{te} por
tales padres, hijos, y nietos, sin que haya
visto, oydo, ni entendido el Testigo cosa
en contrario, ni se oferca duda ni reparo
en su razon y responde. //

3.^a A la tercera pregunta dho que sabe tam-
y es constante, cierto, y verdad que los especi-
ficados D.ⁿ Melchor Ignacio, y sus dos her-
manos por linea materna son nietos legimos
de D.ⁿ Manuel Antonio de Acaxate Gar-

telu, y D.^a Maria Lorenza de Orueagar-
ti Turequi su muxe de Jinon que
fueron de esta D^{ha} Villa, à los quales
conoció tambien el testigo, y de su
matrimonio tubieron por su hija
à D^{ha} D. Thomasa, y por tal ha sido
y es habida, temida y reputada comun-
mente sin cosa alguna en contrario
y responde. //

4.^a A la quarta dijo, que sabe por ser pu-
blico y notorio en esta Villa que los emun-
ciados D.ⁿ Melchor Ignacio y sus dos Her-
manos descendien, por linea recta de
varon en varon, de la Casa solar de
Trasabal existente en jurisdiccion
de esta Villa, la qual es de las prime-
ras Poblaciones de esta M.ⁿ y M.ⁿ L.
Provincia de Guipuzcoa, y de tan califi-
cada Nobleza, distincion y estimacion
que, sin otro motivo, ni causa que el se
tenen su origen y descendencia de ella,
siempre se han guardado en esta D^{ha}
Villa y de mas de comarca todos aque-

93
llos honores, franquicias, libertades y exemp-
ciones, que en esta D^{ha} Provincia, y Lugar
de su comprehension solo se comunican
à los notorios Nobles Hijos-dalgo de
sangre, sin que haya noticia, que los de-
ticulantes, ni los de mas Origenacion de
D^{ha} Casa de Trasabal, hayan contribuydo
con pechos, ocos R.^s, personales, ni otros con
que suelen contribuir los Hombres llanos,
y en esta posesion del quasi fama y reputa-
cion han estado y están todos los Origenacion de
la referida Casa en estos diez, veinte, quaren-
ta, sesenta, ciento y mas años, y de tanto
tiempo à esta parte que memoria de
hombres no hay en contrario, gozando en
esta D^{ha} Villa, y de mas en que han fixa-
do su residencia los empleos de la primera
estimacion, concurriendo à las Asam-
bleas quales y particulares de notorios
Nobles Hijos-dalgo de sangre, y el tes-
tigo asi lo ha visto ser, y para en todo
el tiempo de su memoria, y tiene ojos
comidos à sus mayores y mas ancianos
y con especialidad à D.ⁿ Nicolas su padre,
que murió ahora quarenta y seis años

siendo de edad de setenta y dos años
poco mas ó menos, y á D.^o J. Freixas
Baron de Puercendeair Vecinos que
fueron de esta intitulada Villa, quien
nes, y otros Vecinos de esta nominada
Villa hombres de buena fama y opi-
nion, y que tenían noticia sucinta
de las Casas y Familias de ella, ase-
guraban publicam^{te}. que la d^{ha} Casa
de Trarabal era Solar antiguo de
Nobles, y que sus Dueños y Origi-
narios Barones en todos tiempos
habian sido tenidos y reputados por
notorios Hijos-dalgo de sangre
y habian estado admitidos á los ofi-
cios honoríficos privativos de No-
bles, y que así lo habian visto ver y
pasar en su tiempo y oydo á sus ma-
yores y antepasados, de todo lo qu-
al ha habido y hay fama publica
y comun opinion en esta d^{ha} Villa y
su Comarca y el Deponente ha cono-
cido en su tiempo á los Abuelos pa-

54
ternos y maternos, y al Padre de los Ar-
ticulantes, y al mismo D.^o Melchor Ignacio
de Trarabal Poseedor sucesivam^{te}. de las
Casas de sus apellidos en el goce de oficios ho-
noríficos privativos de Nobles, concurrien-
do á los Ayuntamiento, Junta Real y
otros actos de la primera estimacion en
que se distinguen los Nobles de los que no
lo son, y en igual posesion quieta y pacifica
subsisten tambien en esta Villa varios otros
descendientes y Originarios de d^{has} Casas
que viven en ella y responde //

5.^a.. A la quinta dijo que sabe lo mismo, que
los Articulantes por su linea materna
tienen su origen y descendencia de las
Casas Solares de Accarate situada en
jurisdiccion de la Villa de Armuda, y de
la de Patebu existente en esta y no-
minada de Nergara, las quales son
asimismo conocidas notoriam^{te}. por ser
las antiguas y primeras Pobladoras de
esta expresada Villa, habidas y executadas
por tales, y sus Provenientes por Nobles,
siendo admitidos sin contradiccion alguna

à todos los actos de paz y guerra que
les corresponde de inmemorial tiempo
à esta parte, como así oyo decir à
las mismas personas de que tiene
hecha expresion anterior^{te} fuera
de que lo ha visto el Testigo en todo
su tiempo ser y parax así: Y asimis-
mo sabe, y es verdad que las D^{as}
D^a Maria Angel de Lamaxiano y
D^a Maria Lorenza de Oñuevagasti
Taurquí Abuelas paterna y materna
de los litigantes fueron Nobles y de fa-
miliar muy distinguidas de esta Villa,
y se hallan tambien en posesion inmemo-
rial de ello sin la menor contradiccion
concurriendo à las Functas de Nobles y
gozando de sus empleos honores y franquicias
y libertades quietas y pacificam^{te}. y resp. //

6^a. A la sexta pregunta dijo que por lo que
deja expuesto en las preguntas anteceden-
tes, sabe y es cierto que los Articulan-
tes son Nobles Hijos-dalgo, notorios de
sangre por sus quatro Abuelos, y por
lo mismo capaces para ser admir-

58
tidos à los officios honorificos de esta
Villa, y fuesen de ella, así como
los de mar Señores Caballeros Nobles
Hijos-dalgo, sin que en ello pueda ha-
ber, ni haya reclamo ni contradic-
cion alguna y resp. //

7^a. A la septima pregunta dijo que por las
causas y razones que ha expuesto y ma-
nifestado en contextacion à las pregun-
tas antecedentes, sabe y es cierto que
los Articulantes por todas y cada una
de sus lineas son Christianos bie-
los, limpios de toda mala fama de Judi-
cos, Moros, agotes, y penitenciados por
el Santo Tribunal de Inquisicion, y de
otra mala y reprobada secta, de que no
ha habido, ni hay la menor nota en es-
ta familia, y si lo hubiera lo supiera
el Deponente por el conocimiento que tie-
ne de las Casas y familias de esta Villa y resp. //

9^a. A la novena y ultima pregunta dijo
que todo quanto lleva declarado es la
verdad publico y notorio, publica voz y

Fama y comun opinion sin cosa en con-
trario en que se afirmo, ratifico y fir-
mo con dho Señor Alcalde, y en fe
se todo Lo el dho. Antonio de Amerua
D. Juan. Enrig.

de lib. 2

Arami

Pedro Domingo

de Navarra

P. 7.º... El dho D. Lorenzo de Elipuru J.º
de esta Villa de Navarra Testigo presen-
tado y jurado para esta provanza, y
senaladam^{te} para las preguntas pri-
mera general y octava del Interro-
gatorio producido por D. Melchor
y Gracis, D. Juan Vidro, y D. Josef
Joquin de Karabal en el pleito que
tratan sobre su Hidalguia, habien-
do sido examinado por ellas depu-
so lo siguiente D.º

1.ª y general / A la primera pregunta y general se
la ley dixo que conoce a las partes
litigantes, y tiene noticia de esta causa.
Que es de edad de quaranta y dos años

cumplidos, y que por parentela ni por otro
motivo no le comprenden las excepciones
de la ley Real, y esto responde. //

3.ª... A la octava dixo que el Testigo conoce a D.º
Manuel de Urizar, D.º Josef de Aguirre dho
tegui, D.º Juan. Xavier de Aizabalea,
D.º Miguel Antonio de Garitano, D.º Ju-
an Thomas de Beiztegui, y D.º Manuel
Antonio de Amerua J.ºinos de esta dha
Villa, Testigos que han depuesto en la pro-
vanza de esta causa, y en cierto y verdad
que todos y cada uno de ellos, son hombres
de entera fe y credito, temerosos de Dios, y de
sus consciencias, y de toda integridad en sus pro-
cederes, y por consiguiente tiene por cierto habrán
declarado la verdad, y que a sus declaraciones
se ha dado y da entera fe y credito en juicio y
fuera de el. Lo qual declara ser la verdad,
publico y notorio, publica voz y fama y comun
opinion, y lo que sabe para el Juramento, que
tiene hecho, en que se afirmo, ratifico y firmo
juntam^{te} con su Merced dho Señor Alcalde,
y en fe de todo Lo el dho. Lorenzo de Elipuru
D. Juan. Enrig.
de lib. 2

Arami
Pedro Domingo
de Navarra

C. 8. El Dho D^o Christobal L^o de Zaballa Reg.
de esta Villa de Vergara testigo presentado y jurado para esta provama, y para las preguntas primera y general y octava del Interrogatorio prevenido depongo lo que se sigue //

1^a. A la primera pregunta y general de la ley dijo que conoce a las partes que litigan en este pleito, tiene noticia de el, que es de edad de quarenta y cinco años, no pariente de otras partes, ni le comprenden las de mas generales de la ley que le han sido hechas y responde. //

2^a. A la octava dijo que conoce muy bien a D^o Manuel de Arizabaleta, D^o Josef de Aguirre Echotegui, D^o Fran. Davier de Arizabaleta, D^o Miguel Antonio de Garitano, D^o Juan Thomas de Beiztegui, y a D^o Manuel Antonio de Armezua vecinos de esta referida Villa testigos presentados para

57
la provama de esta causa, y sabe como cosa publica y notoria que todos y cada uno de ellos son hombres fidedignos, de buena vida, fama, y costumbres, temerosos de Dios, y de sus conciencias, y tales que a sus dichos y deposiciones siempre se ha dado entera fe y credito en juicio y fuera de el, y tiene por cierto habrán declarado en esta provama con toda verdad e integridad. Fue es quanto sabe, y la verdad publica y notoria, publica voz y fama y comun opinion, so cargo del juramento que tiene hecho, en que se afirmo, ratifico, y firmo a una con Dho Señor Alcalde, y en fe de todo lo el fmo.

D^o Juan L^o de Zaballa Reg.
el testigo

Christobal L^o de Zaballa Reg.
el testigo

Manuel de Arizabaleta Reg.
Josef de Aguirre Echotegui Reg.
Fran. Davier de Arizabaleta Reg.
Miguel Antonio de Garitano Reg.
Juan Thomas de Beiztegui Reg.
Manuel Antonio de Armezua Reg.

C. 9. El Dho D^o Ramon Ignacio de Lumaeta Reg.
de esta Villa de Vergara testigo presentado y jurado para esta provama, y para las mismas preguntas señaladas, habiendole sido examinado por el contexto de ellas

depuso lo siguiente. //

1a. y 2a. A la primera y general de la ley dixo que conoce a las partes litigantes y tiene noticia de esta causa.

Que es de edad de cuarenta y dos años cumplidos, y que no es pariente de las partes, ni le comprehenden las demas generales. //

3a. A la octava pregunta dixo que conoce de vista, oído, y comunicacion a Don Manuel de Nizaa, D. Josef de Aguirre Acheategui, D. Fran. Xavier de Airabaleta, D. Miguel Antonio de Garitano, D. Juan Thomas de Nizategui, y D. Manuel Antonio de Arceua todos vecinos de esta Dha Villa Testigos presentados para la proovama principal de este pleito, y es cierto y verdad, que los susodhos, y cada uno de ellos son hombres de buena vida, fama y repu-

tacion temerosos de Dios y de sus conciencias, y que tratan toda verdad e integridad en sus declaraciones, a los quales siempre se ha dado y da entera fe y credito en juicio y fuera de el sin cosa en contrario. Lo qual declara ser la verdad publica y notorio, publica voz y fama, y comun opinion, so cargo del Juramento que tiene hecho, en que se afirmo, ratifico, y firmo junto con Dho Señor Alcalde, y en fe de todo lo el fmo.

D. Manuel Carrig.
el hili

D. Ramon Jgn. del
Lumactal

Alvarado
D. Domingo
de

JR Exotto.
 D. Manuel Henrique de Lili Caballero
 Maestrante de Granada, Alcalde y Jefe ordinario
 de esta Villa de Mengara y su Jurisdiccion por
 el Rey Nuestro Señor (que Dios quere)

Hago saber a los Señores Curas Párrocos
 de esta referida Villa ó sus Lugares Tenientes
 que en este Jugado y por testimonio del
 infrascripto síno pende y retrata pleito
 de filiacion, Noblera, y limpieza de san-
 gre entre partes de la una D. Melchor
 Ignacio, D. Juan Tidor, y D. Josef Joaquin
 de Zarabal Hermanos naturales de esta
 dha Villa, y residentes los dos ultimos en
 la Ciudad de Mexico, y de la otra deman-
 dado el Conceso Justicia Residencia
 y Vecinos Caballeros Nobles Hispano-dalgo
 de ella, y D. Vicente de Lili è Tadiques
 su Sindico Procurador qral; Y por un otoso
 de un pedimento que presento en doce
 del corriente el expresado D. Melchor
 Ignacio por su nombre de los dnos D. Ju

an libros, y D. Josef Joaquín me pidió
despachare el correspondiente exorto
dirigido à V. M. para que pongan de ma-
nifiesto los libros parroquiales de sus
respectivas Iglesias à efecto de compul-
sar las partidas que señalare con ci-
tacion del Sindico Procurador Real so-
bre dicho, y por el provchido del propio
dia doce mandé despachar la exorta-
toria ininnuada, y en su consecuencia
y cumplimientos, de parte de Su Mage.
cuya Real Justicia administras en su
nombre, exorto y requiero à V. M. y
de la mia les pido y suplico, que vien-
dole presentada esta mi Carta se vi-
ban poner de manifiesto los respecti-
vos libros parroquiales para que pre-
cediendo citacion contraria se saquen
las partidas, y asientos que apeteció
el sobre dicho D. Melchor Ignacio, pa-
gando los justos y debidos costos, que en
ello harán V. M. cumplimientos de su-

60
ticia, è Yo haré al tanto siempre que
sea iguales Cartas suyas. Fecho en Mex-
gara à veinte de Oubre de mil setecien-
tos ochenta y cinco =
D. Melchor Enig.
del R. L. C.

Yo do
por su.

P. D. Domingo

de Arzobispo

C. on. / En esta Villa de Mexgara dia, mes, y año
Citaj. / mencionado Yo el Sr. de pedimento
de parte cité en forma en su persona
à D. Vicente de Sili è Idiaguez Sindico
pl. Real del Concep. de Caballeros No-
bles Hijos - d'algo de ella, para que si vie-
re convenir à su dño asista à la Casa
habitacion de los Señores Curas parroco-
de esta ininnuada Villa à las nueve ho-
ras del dia de mañana veinte y uno
del corriente en adelante à ver compul-
sar, correxir, y concertar las partidas
de Bantirados, y casados que se señ-

laren por el dho D. Melchor Ignacio
de Charabal, y el referido Simoes
se dio por citados, y firmó de que hoy

fe=

en virtud de
Lilil' & Oroguez

Requerim^{to} y Compulsar
en Sta. Maxima

En el estudio del Señor D. Pablo Ignacio
de Miran Cura propio de la Iglesia Par-
roquial de Santa Maxima de Orixondo
de esta Villa de Bergara, dada la hora
asignada en la citacion precedente de
oy dia veinte y uno de Octubre de mil
setecientos ochenta y cinco Yo el dho
actuario se pedim^{to} de parte mostré
el exorto precedente à dho Señor Cura
para que exhiba y ponga de manifesto
los Libros Parroquiales de la citada
su Iglesia, quien comprendido su tenor
dijo que estaba pronto à executarlos

64
ari, y en efecto exhibió uno de Ban-
tirador en ella, que crió principio à ve-
inte y siete de Noviembre de mil seteci-
entos treinta y quatro; y fin à diez y
seis de Enero de mil setecientos y sesenta,
y en dho Libro al folio ciento ochenta
y seis de senalam^{to}. de parte se hizo la com-
pulsar siguiente. //

Bautismo de } En trece de Enero de mil setecientos cin-
D. Melchor } cuenta y dos D. Juan Thomas de Aldaera
Ign. de } Coadjutor y Beneficiado de la Iglesia Pa-
Zabal } roquial de Santa Maxima de Orixondo
bautizó con licencia de mi D. Miguel
Antonio de Aldaera Cura propio de
ella à un niño que se le puso por nombre
Melchor Ignacio: es hijo legítimo de Miguel
Antonio de Charabal, y Maria Thomasa
de Acaxate Parteli: Abuelos paternos
Andres de Charabal, y Maria Angela
de Lamarians su mujer: Maternos
Manuel Antonio de Acaxate Parteli
y Maria Lorenza de Ouesagasti Tau-
regui todos Vecinos y naturales de esta

Villa: Fue Padrino Domingo Ignacio
de Jecheraxia: Y para que conste firmé = D.ⁿ Miguel Antonio de Aldaeta
En el mismo Libro, y al folio doscientos
quarenta y tres buelta se me
senaló tambien la partida del tenor
siguiente. //

Bautismo de }
D.ⁿ Juan Lirio }
de Zarabal } En veinte y dos de Mayo de mil setecientos
cincuenta y siete D.ⁿ Juan
Thomas de Aldaeta Coadjutor y Beneficiado
de esta Iglesia Parroq. de Santa Maxina
de Orizondo de esta Villa de Bergara bauticé a un niño
que se le puso por nombre Juan Lirio
Josef: es hijo legitimo de Miguel Antonio
de Zarabal, y Maxia Thomara de Ascarate
Gastelu: Abuelos paternos Andres de Zarabal
y Maxia Angela de Lamaxiano su madre:
Abuelos maternos Manuel Antonio de Ascarate
Gastelu, y Maxia Lorena de Orueagarti
Tangui: Fuexon sus Padrinos Josef

62 de Ca. Antonio de Larranaga Airpe, y Juan. Antonia de Barria su madre. Y para que conste firmé yo el Coadjutor. = D.ⁿ Juan Thomas de Aldaeta //

En otro Libro de Bautizados, y es el siguiente al anterior, que dió principio en diez y siete de Enero de mil setecientos y sesenta, y fin en doce de Abril proximo pasado de este año se me senaló a la buelta del folio seis la partida siguiente. //

Bauti- }
mo de D.ⁿ }
Josef Joaquin }
de Zarabal } En cinco de Diciembre de mil setecientos
y sesenta bauticé Yo el Cura propio de
esta Parroquia de Santa Maxina de Orizondo
de esta Villa de Bergara a un niño a quien se le puso por nombre
Josef Joaquin, el qual, segun la declaracion
de la Comadre nació esta mañana a cosa de las once: es hijo legitimo de
Miguel Antonio de Zarabal, y Maxia Thomara
de Ascarate Gastelu Dueños de la Casa solar
de Zarabal sus en esta Villa: Abuelos paternos Andres

de Trarabal, y Maria Angela de
Lamariano su muger: Maternos
Manuel Antonio de Arcaute Gar-
telu, y Maria Lorenza de Juregui
Omeragasti todos vecinos y naturales
de esta Villa: Fueron Padrinos
Josef de Elcoro Eche, y Joaquina de
Trarabal su muger: Y para que con-
ste lo firmé. = D.^o Felix Agustin de
Sagastirabal //

En otro libro de Bautizados que dió
principio en veinte y veir de Noviembre
de mil setecientos diez y veir, y fin en
veinte y veir de Noviembre de mil
setecientos treinta y quatro, y en el
al folio setenta y tres se me señaló
la partida siguiente. //

^{mo} D.^o }
Baut. de D.^o }
Mig.^o Ant.^o de }
Trarabal. }
En veinte y veir de Septiembre de mil
setecientos veinte y dos D.^o Pedro de
Iguiana Presbytero Beneficiado de
Santa Marina de Orizondo bautizó
à un niño que se puso por nombre
Miguel Antonio, quien segun decla-

63
racion que en esta razon hizo la Co-
madre, nació el veinte y ~~veir~~ del dho
mes y año à las siete horas de la tarde,
poco mas ó menos: es hijo legítimo de
Andres de Trarabal y Maria Angela
de Lamariano Dueros de la casa solar de
Trarabal suso sita en esta Villa: Abuelos
paternos Fran. Lopez de Trarabal, y
Manuela Perez de Berceibar su muger
Maternos Maxim Perez de Lamariano y
Maria Antonia de Sagastirabal su muger
Dueros de la casa y solar de Lamariano
que es en esta Villa: Fueron sus Padrinos
Juan Angel de Arcaute, y Maria Ana
de Inarra quienes quedaron advertidos
del parentesco espiritual que lleban con-
trahido = La dha Abuela materna
Maria Antonia de Sagastirabal aun-
que vecina de esta Villa fue natural de
la de Orate, todos los de mas referidos
Padres Abuelos y Padrinos naturales y
vecinos de esta de Vergara: Y para que
conste lo firmé Yo el Cur.^o de dha Igle-
sia à una con el dho. D.^o Pedro de Iguiana =
D.^o Bernardo de Gallazregui = D.^o Pedro de
Iguiana //

In otro Libro de Bautizados en la
ciudad Igleña, que dió principio en qua-
tro de Noviembre de mil seiscientos
cinquenta y nueve, y fin en veinte
y seis de Diciembre de mil seiscien-
tos noventa y tres, al folio setenta y
ocho, se me señaló la partida sig.^{te} 11.

Baut.^{mo} de D.^{no} }
Andrés de }
Charababal. }
En veinte y un dias, del mes de Mayo
de mil y seiscientos y setenta y ocho
años. Yo D.^{no} Juan Ignacio de Olariaga
Cura propio de la Igleña Parroquial
de Santa Maxina de Orizondo bauti-
cè à Andrés Antonio de Charababal, hi-
jo legitimo de Juan Lopez de Charababal
Dueno de la Casa y Solar de Charababal
ruso, y de Estanuela Perez de Berceybar
su mujer: Los Aguelos paternos
Andrés Lopez de Charababal y Maxina
Daxin de Charababal; Los Maternos Pe-
dro Perez de Berceybar, y Maxina Perez
de Maxana: Fueron Padrinos el D.^{no} An-
dres Lopez su Aguelo paterno, y Mag-
dalena Garcia de Lugarin Ayardi
su tuga de Miguel Ibáñez de Gorrue-
qui andia y lo firmè. = D.^{no} J.

64
an Ignacio de Olariaga. E
En el mismo Libro y al folio ciento y
siete buelto se me señaló tambien la
partida sig.^{te} 11.

Baut.^{mo} de D.^{na} }
Est. Angel de }
Lamariano. }
En el primer dia del mes de Mayo de
mil y seiscientos y ochenta y cinco años
Yo D.^{no} Juan Ignacio de Olariaga Cura
propio de la Igleña Parroq.^{al} de Santa
Maxina de Orizondo bauticè à Maxina
Angela de Lamariano hija legitima de
Maxim Perez de Lamariano, y de Maxina
Antonia de Sagarrabal su mujer Due-
ña de la Casa Solar y Torre de Lamaria-
no: Los Aguelos paternos Maxim Perez
de Lamariano, y Maxina Maxina de
Aluna su mujer: Los Maternos Ju-
teban de Sagarrabal, y Juan Garcia de
Idigoras: Fueron Padrinos Juan Perez
de Aluna, y Isabel de Sagarrabal, y lo
firmè. = D.^{no} Juan Ignacio de Olariaga. E
En otro Libro de Casados de esta Igleña
que dió principio en diez y ocho de Febre-
ro de mil seiscientos setenta y uno, y fin
en veinte y nueve de Enero de mil se-
cientos veinte y cinco al folio setenta y

cinco buelto se me señaló la partida
siguiente. //

^{to} Casam. y ^{no} Selva
de D. Andrea de ^{pe} Trasabal y
D. M.ª Ance
la de Lama
riano.

En veinte y cinco de Octubre de mil
vecientos y seis años Yo D. Agustín
de Equiana Cura Coadjutor y Beneficia-
do de la Iglesia parroquial de Santa
Marina de Orizaba, habiendo precedi-
do las Amonestaciones que dispone
el Santo Concilio Tridentino
asisti al Matrimonio que contrae-
ron Andres Lopez de Trasabal hijo le-
gitimo de Juan Lopez de Trasa-
bal, y Manuela Perez de Bercey-
bar su mujer Dueños de la Casa
Solar de Trasabal suso y Maria
Angela de Lamariano hija legítima
de Martin Perez de Lamariano
y Maria Antonia de Sagunzabal
Dueños de la Casa solar de Lamariano
todos vecinos de esta Villa: Fueron
testigos D. Juan Antonio de Li-
zavayn Beneficiado entero de
la dha Iglesia, Miguel Lopez de
Alonso, Juan Martinez de Arce

y otros muchos: Este día recibieron
las Bendiciones Nupciales, y en fe de
ello firmé. = D. Agustín de Equia-
na. //

Las preinsertas partidas corresponden
fidelem.^{te} con las originales de dhos Libros
que los recogió a su poder el referido Se-
ñor Cura, y para que así conste con la re-
misión necesaria se pedim.^{to} se pacte
signo y firmo, como acostumbro en Tex-
gana los referidos días, mes y año: y no
pareció la parte citada, ni otra perso-
na en su nombre. //

D. Lallo Don del Orizaba

Pedro Domingo

Compulsar en S. Pedro

En el Estudio del Señor D. Juan Fran.^{co}

de Torxano Cura de la Parroquia de San
Pedro de esta Villa de Bergara a vein-
te y dos de Octubre de mil setecientos
ochenta y cinco To el dño de pedim.
de paxter mostré el Exorto preceden-
te a dho Señor Cura, quien enera-
do dixo, que estaba pronto a exi-
bir y poner de manifesto los libros
de dha su Iglesia, y en su consecuen-
cia puso de manifesto entre otros
uno de Bautizados, que dió prin-
cipio en siete de Diciembre de mil seis-
cientos noventa y cinco, y concluyó
en tres de Abril de mil setecientos
y veinte y siete, y en el al folio dos-
cientos setenta y dos buelto, se me
senaló por la parte para su compul-
sa la partida sig. //

^{mo} ^{de} ^{la} ^{Parroquia} ^{de} ^{San} ^{Antonio} ^{de} ^{Bergara}
En catorce de Agosto año de mil se-
tecientos y veinte D. Agustín de
Zuloeta Presbitero y Teniente de mi
el infrascripto Cura bautizó a

Maria Thomasa, hija legitima de esta
miel Antonio de Acañate Gaztelu, y
Maria Laurena de Jauregui Ome-
sagasti su madre. Abuelos paternos
Juan Garcia de Acañate Gaztelu, y Ana
Perez de Sagana Navarra: Los maternos
Juan Antonio de Navarra Omezagasti, y
Isabel de Omezagasti, todos vecinos de es-
ta Villa de Bergara: Padrinos D. Josef de
Zumalabe, y D. Thomasa de Zumalabe
su Hermana, y en fe de ello firmé Yo
el Cura de la Iglesia Parroquial de
San Pedro de esta dha Villa. — Bernar-
do de Zuñiv //

Y en otro libro de Bautizados que dió
principio en catorce de Sep. de mil seis-
cientos ochenta y uno, y finalizó en vein-
te y ocho de Noviembre de mil seis-
cientos noventa y cinco, al folio veinte y
nueve buelto, se me senaló para su

^{mo} ^{de} ^{la} ^{Parroquia} ^{de} ^{San} ^{Antonio} ^{de} ^{Bergara}
compulsa la partida sig. //

En veinte y dos de Octubre año de mil y

seiscientos y ochenta y tres. Yo el Ba-
chiller Ignacio de Ascarrunz Cura y
Beneficiado de la Iglesia Parroquial
de San Pedro de esta Villa de Lengua-
za bauticé en ella con las solemnidades
del Ritual Romano à esta-
nuel Antonio, hijo legitimo de Juan
Garcia de Ascarrate Gastelu, y de Ana
Perez de Sagarta marido y mujer
legitimos Parroq. en esta Iglesia.
Los Abuelos paternos Agustin Gar-
cia de Ascarrate Gastelu, y Ana Pe-
rez de Sagartizabal marido y mujer
legitimos: Los Maternos Juan de Sa-
garta, y Estaxia Perez de Estaxia ma-
rido y mujer legitimos: Los Padrinos
Estanuel de Larrea, y Estaxia Josefa
de Aguiria: Ten fe de ello firmé en
esta Lugar dia, mes y año. = B.º Ignac-
cio de Ascarrunz.

En el mismo Libro al folio ciento ve-
inte y siete, se me señaló otra para

da del tenor siguiente. //

^{mo} B.º de } En nueve de Agosto de mil y seiscientos
D.ª Lorena } y noventa y quatro años Yo el B.º D.º Josef
de Tauragui } de Olariaga Beneficiado de las unidas de
Oruesagasti } Anuola, y de S.º Pedro de esta Villa de
Lengua con licencia del Señor D.º Thomas
de Aleira Cura y Beneficiado en esta
de esta Iglesia de S.º Pedro Licario de ella
y su Partido, bauticé à Laurena Jose-
fa, hija legitima de Juan Antonio de Tau-
ragui Oruesagasti, y Isabel de Oruesagas-
ti su mujer: Abuelos paternos Bartho-
lome de Tauragui y Goñiz, y Estaxia Ana
Perez de Siraniturri: Maternos Bar-
tholome Garcia de Oruesagasti, y Estaxia
Ana Perez de Benitua: Padrinos D.º An-
ton de Aguirabal Presbitero y Beneficia-
do de las dhas Iglesias unidas de Anuo-
la, y Sebastianiana de Abanguren: Ten fe
de ello firmamos en Lengua este dia,
mes, y año. = B.º D.º Josef de Olariaga = D.º
Thomas de Aleira.

En un Libro de Casado y Velado de

La Iglesia principiada en diez y siete
de Enero de mil setecientos y seis, y con-
cluida en siete de Julio de mil setecien-
tos setenta y dos al folio ciento seven-
ta y dos buelto, se me señaló la parti-
da siguiente. //

^{to 19} Casam. y Velaz. ¹⁰ ¹¹ ¹²
de D. Miguel Ant. de Trasarabal, y D. M. Thomas de Acam. te Pastelun. } En tres de Mayo de mil setecientos qua-
renta y quatro, habiendo precedido
las tres proclamas que manda el Sto
Consilio de Trento, y no habiendo re-
sultado impedimento alguno cano-
nico de su publicacion. Yo el infraes-
crito Cura de la Parroquia de S.^{na}
Leon de esta Villa de Nergana asistí
al Matrimonio que por palabras
de presente celebraron entre si Mi-
guel Antonio de Trasarabal, y Maria
Thomara de Acacate Gartzelu natura-
les de esta Villa de Nergana. El Dho
Miguel Antonio es hijo legitimo de
Andres Lopez de Trasarabal, y Maria
Angela de Samaxians naturales y

68
Vej. de esta Villa y Parroq. de Santa
Marina de ella: y la Dha Maria Tho-
mara es hija legitima de Estanuel Anto-
nio de Acacate Gartzelu, y Maria San-
xema de Taurqui Oaxeragami asimismo
naturales y Vej. de esta Villa de Nergana
y Parroquianos de S.^{na} Leon de ella: siendo
preentes por testigos Juan Antonio de
Acacate Gartzelu, Fran. de Figueren Aldey,
Juan de Gallaintegui, y otros muchos: Todo
dia recibieron las Bendiciones Nupciales
segun dispone el Manual Romano los re-
feridos Miguel Ant. de Trasarabal y Ma-
ria Thomara de Acacate Gartzelu en la
Capilla de la Estilagrosa Imagen del Sto
Christo de la Dha Iglesia de S.^{na} Leon, y en
fe de ello firmé Yo el Cura de ella. = D.
Agustin de Basterreica. //

^{to 19} Casam. y Velaz. ¹⁰ ¹¹ ¹²
de D. M. Ant. de Acacate Gartzelu y D. M. Loxena de Taurqui Oaxeragami. } En el mismo Libro al folio treinta y dos
buelto se halla la partida sig. //

En veinte y siete de Julio del año de mil
setecientos y diez, habiendo precedido

Las tales proclamas que manda el San-
to Concilio de Trento en tres dias festi-
vos consecutivos al ofertorio de la
ultima conventual de San Pedro de es-
ta Villa de Segara entre Estanuel An-
tonio de Acarate Gartzelu y Estaxia
Laurema de Turegui ambos ^{p. nos} ^{parroq.}
de Sta Iglesia de San Pedro: El hijo ^{mo}
de Juan Garcia de Acarate Gartzelu
y de Ana Estaxia de Segara: ella asi-
bien hija legitima de Juan Antonio de
Turegui, y de Isabel de Oruezagasti,
y no habiendo resultado impedim.
canonico alguno Jo D. Lorenzo de
Zavaleta Cura y Beneficiado de la
Sta Iglesia Parroquial de S. Pedro
asisti al Matrimonio, que con pala-
bras de presente celebraron dho
Estanuel Antonio de Gartzelu, y
Estaxia Laurema de Turegui Orue-
zagasti, siendo testigos D. Joaquin

69
Ignacio de Aguirre Amara, D. Josef Igua-
cio de Orata y Gallarategui, D. Juan
Beltran de Orata, y otros muchos que pre-
sentes se hallaron: Los dho Estanuel
Antonio de Acarate Gartzelu, y Estaxia
Laurema de Turegui recibieron
las Bendiciones e Nupciales que dispone
el Manual Romano en la Hexmita
del Angel de la Puanda de esta Villa
el dia tres de Agosto de dho año: Y por
la verdad firmo el dho Cura dho dia, mes,
y año. = Lorenzo de Zavaleta

Las preinsertas cinco partidas corresponden
fidelm. con las originales de dho Libro q.
devolvi al citado Señor Cura que firma
su recibo; y para que asi conste, con la re-
mision necesaria signo y firmo, como acor-
tumbas dia, mes, y año arriba dho.

Juan Fran.
de Jorjans
Cort. de Actos Parroq.

Pedro Domingo
de Arriaga
Pedro Domingo de Arriaga Frmo de S. M.

del Numero y Ayuntamiento de
esta Villa de Vergara: Certifico y doy fe,
que en el Archivo de papeles de ella,
que existe en uno de los Cuartos supe-
riores de sus Casas Comitoriales,
se hallan los Libros de elecciones,
Acuerdos, Privilegios, y Registros de
Juntas Trater de esta Ill. N. y Ill. L.
Provincia de Guipuzcoa, entre los qua-
les, estando presente los Sr. D. ^{Don} Illu-
snel Henrique de Sili y Sr. Pedro
Ignacio de Flores Berceybar Alcalde,
y Rexidor, encargados de los papeles
del expresado Archivo, reconocí un
libro de folio mayor en pasta, es-
crito en papel comun, que consta
de doscientas y ochenta folios, y es
el corriente de elecciones de Justicia
y Reximiento de esta mencionada
Villa, que dió principio con una
Ordenanza nueva hecha por los

70
Sejinos Caballeros Nobles Hijos-dalgo
de ella, en diez y ocho de Febrero de
mil seiscientos cincuenta y uno, y apro-
vada por su Magestad en cinco de Fe-
brero del siguiente año, y consta de él,
que D.º Andres de Charabal Abuelo
paterno de los pretendientes, salió en
suerte rigurosa por uno de los quatro
electores, en las elecciones de los años de
mil seiscientos y siete y mil seiscien-
tos y doce, para el nombramiento de
la Nueva Justicia y Reximiento de es-
ta expresada Villa, y que desde el año de
mil seiscientos y cinco, hasta el de mil
seiscientos quarenta y cinco, en que fa-
lleció, entró alivado en el holdé de Ca-
balleros Nobles Hijos-dalgo de ella, como
Sejino Concejante y arragado. Y por
los poderes otorgados en testimonio de qua-
cio de Beldaxain, y Fran. Antonio de
Auravacta Juntos, que fueron Ni-



merales de ella, resulta asimismo
que el especificado D.^o Andres de
Irazabal, como tal Caballero Noble
Hijo-dalgo, y Regino arraigado, fue
nombrado, en concurrencia de otros,
Caballero Pro para la asistencia
à las Juntas Reales de la M. N. y
M. L. Provincia de Guipuzcoa, se
lebró en la Sala Consistorial de esta
misma Villa, en conformidad à sus
Leyes, Ordenanzas, y Privilegios con
asistencia de los Caballeros Procura-
dores de todas sus Ciudades, Villas,
Valles, y Alcaldias, para tratar,
conferir, y resolver todos los asun-
tos y negocios del mayor servicio de
ambas Magestades Divina y Hu-
mana, y utilidad comun de dhas
Ciudades, Villas, Valles, y Alcal-
dias, y Reginos, y eltoradores de
ellas, en los años de mil setecientos

74
y trece, y mil setecientos veinte y uno.
Del propio Libro de Elecciones aparece
igualmente, que D.^o Miguel Antonio
de Irazabal Parre lexmo de dhas Pre-
tendientes, fue electo Previsor en las
Elecciones celebradas por la Justicia y
Previsi^{to} de esta dha Villa, y Reginos Ca-
balleros Nobles Hijo-dalgo de ella, en
el año pasado de mil setecientos qua-
renta y seis: Notante de Procuradores
en las de mil setecientos cincuenta y
ocho: Mayordomo secular de la Fabri-
ca de la Iglesia Parroquial de Santa
Marina de esta sobredha Villa en las
celebradas en el año de mil setecientos
y setenta y Previsor en las de mil set-
ecientos setenta y cinco; y que en to-
do el citado tiempo estuvo, asimismo,
colocado en el Noche nominado, go-
zando de todos los Oficios honorificos
que se conferen a los notorios Nobles
Hijo-dalgo de sangre. Y por los po-

de ser otorgados, asibien, por la refe-
rida Justicia y Previmiento, en los
años de mil setecientos quarenta y
nuebe, y mil setecientos setenta y
siete, se reconoce igualm^{te}. que el
comunicado D.ⁿ Miguel Antonio de
Trasabal fué nombrado Caballero
Procurador, en fidelidad de Domini-
go Ignacio de Schavarría, y Pedro de
Aranceta con los que tambien fue-
ron del Numero de esta especifica-
da Villa, para concurrir, en nombre
de ella, con otros Vecinos Nobles y
Araygados, à las Juntas Reales de
esta Sta. M. N. y M. L. Provincia
celebró en la Sala comitorial de
esta misma Villa. Resulta tam^{en}.
del indicado Libro de flecciones q.
D.ⁿ Melchor Ignacio de Trasabal pre-
tendiente está colocado en el rolde
referido, como tal Caballero Noble

72
Hizo-dalgo, y Vecino concesante y Aray-
gado, y que como tal obtuvo el honorifi-
co empleo de teniente de Sindico ^{pl} ~~de~~
Real en el año de mil setecientos ochenta y uno: ^{te} se le ve referido en el de mil
setecientos ochenta y dos, y el de Tesore-
ro de propios y arbitrios de esta Sta
Villa en los años de mil setecientos ochenta y tres, ochenta y quatro, y ochenta y
cinco. Y de los poderes, que otorgó, por
mi testimonio, la Justicia y Previm^{to}.
de esta Sta Villa, en el mes de Junio pro-
ximo pasado de este año, se reconoce igu-
almente, que el sobredito D.ⁿ Melchor
Ignacio fué comprendido en el rolde de
Vecinos Nobles y Araygados para con-
currir à las Juntas Reales, ^{de} esta Sta
Provincia celebró, por el mes de Julio
siguiente, y en su virtud me consta de
vista, que el sobredito asistió à varios
Congresos Reales, y se halló presente
à repetidas providencias, y Decretos

se la referida Provincia, la qual
en una de sus Asambleas Gerales
le hizo el honor de nombrarle por
Depositario de todas Limosnas con-
respondientes a los Santos Hospitales
de Zaragoza, y Pamplona ofrecidas,
segun costumbre, por las referidas
Ciudades, Villas, Valles, y Alcaldias.
Del inimitado Libro de Elecciones se
acredita asimismo, que D.ⁿ Manuel
Antonio de Itaxate Garcein Abue-
lo mateano de los Pretendientes,
estubo alivado en el expresado Poble
y elatricula, como Regino Conesante
y arraigado, desde el año de mil se-
tecientos diez y seis, hasta el año de
mil setecientos setenta y quatro, ha-
biendo obtenido el empleo de Prebido
en los años de mil setecientos doce, y
mil setecientos y treinta, y conur-
rido tambien a varios otros actos de
Nobles, siendo comprendido en los

73.
poderes otorgados por la Justicia y Previ-
niento de esta Sta. Villa, en los expresa-
dos años treinta y uno, y quarenta y
nuebe, para las nominadas Juntas Ge-
nerales de esta sobredha Provincia. Y
finalm^{te}. resulta tambien de otros Libros
de Decretos antiguos y modernos, existen-
tes en los Archivos, que los ascendien-
tes paternos y ^{de los Pretendientes} mateanos, como Duenos
de las Casas Solares de sus apellidos,
han obrenido, en todas epocas, los emple-
os de paz y guerra privativos de Ca-
balleros Nobles Hijos-dalgo de san-
gre, concurriendo a los Ayuntamien-
tos generales, Juntas, y Cofradias de
Nobles, sin reclamo, ni contradiccion
alguna. Y para que asi conte, con re-
mision a los expresados Libros que
quedaron colocados en la Alacena,
de donde se extraxeron, se pedimen-
to de D.ⁿ Melchor Torralis de

Trarabal Pretendiente, en fe de
ello y se no haber parecido la par-
te de Simón Pror Gral, ni otra per-
sona en su nombre, signo y firmo,
como acostumbra, es puer de Dios
Senores Alcaldes y Regidores, a veinte
y quatro de Oubre de mil setecien-
tos ochenta y cinco en un lugar de los Pre-
tendientes

J. M. Man. Curiq.
el libro

Don Donato de Pizarro
y Berceybar

Don Domingo

de Narvaes

Melchor Jgn. de Trarabal por mi y en nombre
de D. Juan Jirón, y D. José Joaquín de Trarabal mis hermanos
en Abos con esta noble villa de Bergara y su nombre con
D. Vicente de diti e Jirónes su Síndico Pror gral, sobre nuestra
Filiación e Valguia de sangre; alegando de bien probado de mi
Dño y Justicia y del de los Dños mis hermanos: Digo que en
vista de las Provanzas, Compulsas, y Testimonios presentados
en el Proceso, se debe declarar y mandar, conforme tenemos
pedido y se refiere en la Demanda de quince de Junio fol. 1.º así
procede y es de hacer por lo antes dicho, que librisse, y reproduzca
general y ligüente. Porque se ha Justificado plenamente
ala segunda pregunta de nuestra Articulado, que los expresados
mis hermanos, e Yo somos hijos legítimos de D. Miguel Ab.º
de Trarabal, y D.ª Thomasa de Alcarate Gartzelu su muger, y Nietos
con la misma legitimidad, por línea Paterna, de D. Andrés de
Trarabal, y D.ª Maria Angela de Lomariano su muger; y por la
Materna de D. Manuel Ab.º de Alcarate Gartzelu, y D.ª Maria
Angela de Juregui Oxuevagasti la hija, todos vez. y naturales
que fueron de esta dha villa, como lo aseguran uniformemente
todos los testigos de la Provanza ala segunda y tercera pregunta
del Articulado fol. 22. y se confirma con la Compuls. de Paradas
de Baptismos, y Cavamientos que se han presentado, y obran
a fol. 1.º y siguientes. Porque se ha Justificado sobre la
cuarta pregunta del referido Articulado, que los expresados
mis dos hermanos e Yo, p. línea recta devaron emparon,
somos descendientes y originarios de la Casa de Trarabal
la qual es antigua, y conocida tal de Cavalleros Hijos
Dalgo, y que sus originarios y descendientes p. Varonia
desde tiempo immemorial, se hallan reputados p. nobres

nobles de sangre; y por lo mismo tambien tho mi hermi.
eijo y nuestra familia, nos hemos mantenido en este con-
cepto comun, siendo admitidos a los Ayuntamiento, Juntas
Generales, y Caballeros, obteniendo todos los officios honorificos
de paz y guerra, privativos nobles, como se justifica a la
misma pregunta, y con el testim. fol. 69, hique jamas
se haia puesto lamena duda, ni menor protesta, ni contradic-
cion de la legitimidad de esta antiquissima posesion, en que
quieto y pacificamente nos hemos mantenido y hallamos,
y toda nuestra familia estimada p. ^{te} notoria noble de
sangre. // Porque igual qualidad de nobles concurre
en los citados mi hermanos y en mi p. medio de d. Man.
Auto. de Accurate Pasela nuestro Abuelo Materno, y la
Abuelas d. Maria Angela de Lamaniano, y d. Maria
Lorena de Saurequi Omeagasti; donde por todas lineas
de familia consida y reputada comunmente p. noble de
sangre como lo declaran los testigos sobre la quinta preg.
del Articulado, dando congruente razon de sus dichos,
y concluyendo la capacidad de thos mi hermanos, y
mi para ser admitidos en los Ayuntamiento y officios
honorificos de paz y guerra privativos de los vecinos Ca-
balleros nobles hijos Dalgo de sangre. // Porque para
el efecto na aiste tambien la circunstancia de ser
por nos mismos, nuestros Padres, Abuelos, y demas
avendientes todos por ambas lineas Christianos viejos,
limpios de toda mala raza de Judios, Moros, Agotes,
y renegados, y de otra vicia reprobada, segun ning
ha nacido en nuestra familia, como se acredita en
Auto. // Porque en estos terminos queda pro-
vado quanto se requiere para no intervenir, y por lo

75
mismo. duplico auto se devia proveer y mandar, remeni-
ando la causa en favor de thos mi hermi. y mio, conforme
Velo pedido, con Justicia y costar v.

Otro digo q. combiene al dho de los referidos mi hermi. y mio,
que con citacion del dho Sindico por gral, se compulsa la
Certific. de Armas y linage de dha Casa Solar de Txayabal,
dada por d. Ramon Lazo y Ortega Chronista y Rey de
Armas Numerario de nuestro Catholico Monarca d.
Carlos Tercero, que con dho. y en fama ex hiro: jamas
pido q. duplico que haviendole p. ex hiro, se devia mandar
hacer thas compulsa, y que executada venie debuelva la
citada Certific. por ser tam. de Justicia, que la pido en suplico
D. Melchor Ignac. de Txayabal Lic. de Aguirre de nra
C. B.

Auto / Por presentada en quanto ha lugar, y por exhi-
vida la certificacion de Armas: Hagase su
compulsa con citacion del Sindico por gral,
y traslado de todo a este Caballero por el
termino de la ley. Lo mande y fir-
me el Senor D. Manuel Henrique de
Lili Alcalde y Juez Ordinario de esta

Villa de Bergara, y su Jurisdiccion, en
ella a siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco.

D. Mar. C. Enig.

de Vill. C.

Antoni

Pedro Domingo

de Bergara

Notificac.
y Jurisdiccion

En Bergara a siete de Nov. de mil setecientos ochenta y cinco, Yo el fmo notifique la peticion, y auto precedentes en persona a D. Vicente de Sili e Idiaguez Sindico por el Real del Consejo de Caballeros Nobles, Hidalgos de esta Villa, y le cite a mi Oficio para las tres horas de este mismo dia a la Compulsa de la Certificacion expresa de Auto, y se dio por notificado, y citado, de que doy fe.

Ramona

Compulsa de las
firmas de Bergara

En cumplimiento de lo que se manda en el

76
precedente Auto Yo el infrascripto fmo actuario de esta causa despues de la hora asignada en la citacion precedente, habiendome exhibido en mi Oficio, y Excrutaria por D. Melchor Ignacio de Barabal Reg. de esta Villa la Certificacion de las Aunas y Linage de su Casa relax de Barabal suyo, dada por D. Ramon de Lazo y Ortega Cronista y Rey de Aunas con fecha en Madrid a cinco de Septiembre de mil setecientos y ochenta, que se halla sellada con el sello de las Aunas del Dho Cronista, hice sacar y sacar su Compulsa, y es del tenor siguiente. //

Certificac.
D. Ramon Lazo y Ortega, Cronista y Rey de Aunas e Numerario de la Catolica Magestad del Senor D. Carlos, Rey de España, y Emperador de la America, tenexos de este nombre Nuestro Senor (que Dios que) Certifico, a los que la presente vieren que en los Libros de America, Historias, Noviliarios, y de mar papel impresos, y manuscritos que existen en el R. Archivo de mi Cargo, donde consta

el Origen, antigüedad, Noblezas, y Añoranzas
de las Nobles familias de España; entre
las quales tiene lugar muy esclareci-
do la de Tuzabal, que trataremos
de ella en la forma siguiente. ¶

Tuzabal.

Con muy particular estimacion celebran
nuestras Genealogistas la Noblezas de la
M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, conser-
vando todas debaxo de igual^{te} por su grande
antigüedad, heroicas proezas de sus Naturales,
y por su continuada propagacion, proovando
lo primero con deducir la de los primeros pobla-
dores de nuestra España, à que dieron prin-
cipio año ciento y ochenta de la creacion del
mundo, segun la mejor calculacion: Lo segun-
do con aquellas repetidas proezas con que no-
toriamente resistieron las continuadas
invasiones del Romano Imperio; si-
endo aquel admirable tesoro el mas capi-
tal emulo de sus glorias en la mayor
resistencia, pues no pudiendo hacerla

77
como se lo principal del Oite, se tan costada
region, motivo el conocimiento de lo arduo de la
Conquista à que el Emperador Octaviano stu-
quiso viniere personal^{te} à solicitar su gloria,
condiciendo consigo para este efecto el mas es-
gido poder de su Monarquia, dividiendole
en tres numerosos Exercitos, que los goberna-
ron sus mas valerosos y celebrados Capitanes
Antistio, Flamiano, y Marco Agripa su Terno,
siendo tan costosa demostracion la que hizo
mas admirable el valor de los Guipuzcoanos,
pues no solo logro el poder de efectos de tan
crueldad de guerra, sino es que acrivolo mas lo
imbencible de sus valerosos animos, y mas
devenagados el Cerax con aquella experiencia
que con las que muy à su costa habian he-
cho sus Romanas Legiones, tubo por mas
acertado retroceder de la proovacion de
este intento, desandose el encargado à sus
Capitanes, que sobreviva en la instancia de
la Conquista, à vista de tan cruedad y
prolixas resistencias, la que continuaron
los Naturales de la M. N. y M. L. Pro-

vincia de Guipuzcoa, sin menor cabo algu-
no de su valeroso tesor en la ausencia de
Octaviano Augusto, con tal constancia, que
no solo repetieron igualm^{te} sus progeros,
sino que de su continuado valor quedaron
con grande admiracion los tres Roma-
nos Caudillos, quienes teniendo por difi-
cil empresa, levantaron el dilatado ceso
conque habian tenido avediada la Can-
tabria, dexando victoriosos a los M. N. y
felicisimos Guipuzcoanos, y libres de la vo-
jugacion del riguroso Yugo Romano;
Nimiam^{te} aplauden lo tercero con elogios
repetidos a los Naturales de la M. N.
y M. L. Provincia de Guipuzcoa de el
buen orden de su constitucion para estar
separados de toda mezcla, interpolacion,
y desigualdad que desluzca lo ilustre de
su sangre, conservandola no solam^{te} sin
macion alguna subcesivam^{te}. sino que para
mas afianzarla integridad de su limpieza,
la han asegurado con el honorifico credito

78
y particular conocimiento en la propagacion de
su antiguo Idioma, gran parte de sus primi-
tivos trafer, Originarias Leyes, y antiguas
Costumbres, no bastando a interumpir su
curso el mucho numero de Naciones que han
dominado a España, dando motivo el conocim^{to}
de tan preservada Nobleza, para que deseand-
do el Invictissimo Cesar y Señor Imperador
D. Carlos Quinto de Alemania, y primero de
este nombre en España, que permaneciere
siempre como hasta aquel tiempo sin mez-
cla de otra sangre que la barbara, ni minorase
los quilates subidos de el acendrado valor de
los Naturales y Originarios de la M. N. y
M. L. Provincia de Guipuzcoa, mandó por
su R. Cedula, dada en Valladolid a trece de
Julio de mil quinientos veinte y siete, no se
admitiere en ella por Rejimo, ni se diese do-
micilio, ni naturalera a quien primero no
verificare ser Sino-dalgo, notorio de sangre,
y limpio de toda mala raza de Moros, Judios,
ni Penitenciados por el S. O. de la Inquisi-

cion, en confirmacion del acuerdo que el mismo año hizo la expresada Provincia de Guipuzcoa, en su Junta Real celebrada en la Villa de Cestona, sobre la misma prohibicion de vecindad, naturaleza, y domicilio, à todas las personas que en el termino de seis meses, no justificaren concurrixi en ellas las mencionadas calidades; cuyos requisitos, è ilustres dicamenos no solo afirman la antigua nobleza de Guipuzcoa, sino que la realzan, y dan dignissima estimacion à sus familias, como lo es à la de Txarabal, la qual tiene su Casa solar en la Villa de Vergara, de la Noble Provincia de Guipuzcoa, que es la de nuestro asunto, segun los documentos de nuestro intercesado D.ⁿ Melchor Ignacio de Txarabal; y tratandose de esta familia D.ⁿ Estiguel de Salazar en sus Obras manuscritas, tomo sexto, folio trecientos cincuenta y nueve; y la Biblioteca Alfabética, escrita en vix-

tos de Instrumentos è Historias por mi Antecesor y Padre D.ⁿ Fran.^{co} Lazo y Provillo, Cronista, y Rey de Armas mas antiguo que fué de esta R.ⁿ Corona, y su Tesorero de la R.ⁿ Capilla de la Haga, en Holanda, tomo diez y ocho, folio trecientos sesenta y uno; diciendo, que esta familia es antigua de Hixor-dalgo, con su Casa solar en el territorio de la Iglesia de Santa Maxima de Oxixondo, jurisdiccion de la Villa de Vergara, llamada la Casa solar de Txarabal vuro; tambien hay otra en la Parroquia de S.ⁿ Pedro de la propia Villa, llamada la Casa solar de Txarabal de Juro; bien que en el dia se distingue una llamandola de Txarabal de Scheraxria, distinta de la de nuestro asunto. Han ilustrado este cognomen sujetos de mucha conuecuenia, y entre ellos D.ⁿ Rodrigo de Txarabal que se halló en la Batalla de las Navas, año de mil doscientos y doce, por lo que van las Venerar por Armas, componiendose las anti-



quas de nuevos armos (que usan tam-
bien otras distinguir Casar aunque del
propio Apellido) se un Escudo partido
en Sal, primero una Encina verde,
en oro, y al pie un bucco Tarali andan-
te, y dos Saetas hexidas à él; segundo
en campo azul, cadena de oro en forma
de randa, y en la parte superior tres
veneras de oro, y en la inferior dos
del mismo metal; Cuyas insignias
corresponden à D.ⁿ Melchor Ignacio
de Trazabal, como Dueno de Casa solar
de su apellido, sita en la Villa de Ser-
gaxa, de la Noble Provincia de Qui-
purcoa, segun parece por sus papeles
que contextan con mi M.^l Archivo,
de las que podra usar en virtud de la
posesion de la Nobleza, y no en otra
forma: Orientando los Blason
de Armas en reglas Blexaldicas, por
El campo de Oro, que muchas veces
se entienda por el amaxillo, expresan-

80
dose con tinta, ó sin color con puntos, sim-
boliza la Nobleza, el poder, y merito de
quien le adquirió por campo de su bla-
son. // El Campo azul, se denota en tin-
ta, ó sin color con lineas Horizontales, y se
trae en demostracion de la fidelidad y le-
altad con que vivieron à nuestros Car-
tolicos Monarcas. // La Encina sirve de
expresion en reglas del Blason, de un animo
fuerte y constante en las heroicas acciones
emprendidas con honor. // El Tarali con
las Saetas; entre los Griegos se llama
Lyagros, por la suma ferocidad que tiene,
excesiva à su estatura, sirve de expresion
de un animo belicoso, rompiendo valiente
y esforzado por las Equadras Enemigas. //
La Cadena, es geroglifico del mayor honor
y estimacion, y las traen muchos por
descender de aquellos que en la batalla
de las Navas año de mil doscientos
y doce, rompieron el atincheramien-
to de la tienda del Muxamolin, for-
mado de guerrar, y fuertes cadenas. // E

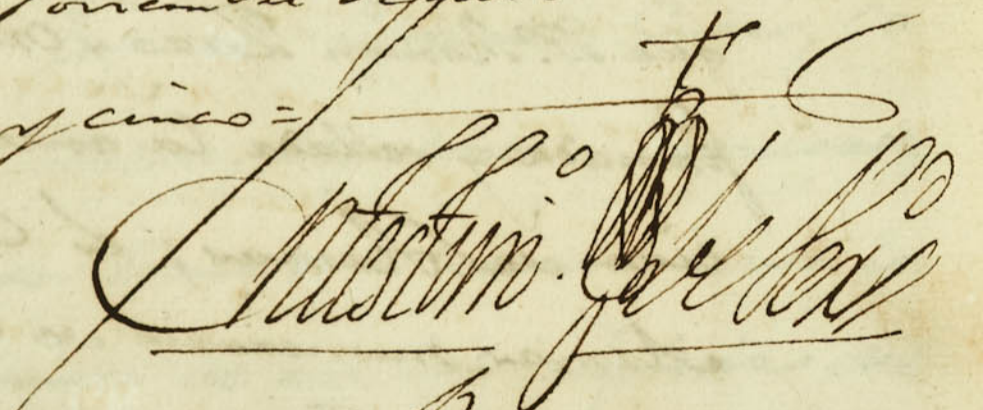
Las Generar se traen por lo referido
en este escrito. // Adorna el expresado
Escudo (puesto al principio) la Militar imi-
gnia del Morion, ó Zelada de Acero
brunido, puesto enteram.^{te} de perfil, miran-
do à el lado diestro en señal de su lexi-
titud, con tres vexillas à la vista for-
xada de gules, con la bordadura de oro,
clabeteada sus vexillas del mismo metal,
piera la mar honoxable en Armeria
por la parte principal que defiende, guar-
necido de los Lambrequines correspondien-
tes à el Campo y blason de las Ar-
mas, poniendolas, guarandolas, esculpien-
dolas, ó pintandolas en sellos, Anillos,
Reposteros, Tapices, Pinturas, Cavas, Co-
ches, Plata labrada, Sepulturas, Sepulcros,
Capillas, y en donde mas combeniente le
sea, à excepcion de en las Iglesias del
Reyno de Granada, sino es que para ello
obtenga Real permiso, y todo ello sin
perjuicio del R. Patrimonio: Y para

81
que así conste donde conuenga, y obre los efec-
tos que haya lugar, doy la presente
firmada de mi mano, y sellada con el sello
de las rias, dexando tomada la rason
en esta Real Oficina de mi cargo, de pe-
dimento de D. Melchor Ignacio de Tra-
zabal, Vecino de la Villa de Bergara,
de la M. N. y M. L. Provincia de
Guipuzcoa: En esta Coronada y Real Vi-
lla de Madrid à cinco de Septiembre
de mil setecientos y ochenta. = D. Ramon
Lazo y Ortega

Comprova^{on} Los Señores del Rey Nuestrs Señores publicos y
del Numero de su Ilustre Colegio de esta
Villa de Madrid: Certificamos y damos fe,
que D. Ramon Lazo y Ortega de quien va
firmada y sellada la antecedente Certifica-
cion de Armas; el Caonista y Rey de
Armas numerario de su Magestad (que
Dios que) Y à todas sus Certificaciones Ge-
nealogicas, y Antroquas siempre se les
ha dado, y dà entera fe, y credito en ju-
icio y fuera de él; Y para que así con-

te donde combenga damos la presente Com-
probacion en esta Muy Noble y Coronada
Villa de Madrid a siete dias del mes de
Septiembre de mil setecientos y ochenta y
En testimonio de verdad = D.^o Marcos Diez =
Interimonia de verdad = D.^o Manuel Fer-
nandez = En testimonio de verdad = Josef
Romualdo Medrano =

Corresponde con la certificacion, que de-
volvi al citado D.^o Melchor Ignacio
de Traxabal, q.^o me la exhibio para este
efecto: Y para que conste, con la remision
necesaria, signo y firmo, no habiendo
comparecido el Sindico Pior gral, en mi
oficio, ni otra persona en su nombre, a la
hora asignada, en la casa de su dia
vinte de Noviembre de mil setecientos
ochenta y cinco =


Pedro Domingo
de Narbonne

D.^o Vicente de Lili e Yraques Sindico Pior gral
de los Caballeros Nobles Hijos Dalgo de esta Villa, en el
pleito de filiacion, Nobles a Hidalguia de sangre con
D.^o Melchor Ygn.^o, D.^o Juan Ygn.^o, y D.^o Jose Yraquin de
Yrazabal hermanos, paxeros ante Vnrd como mas ha
lugar en dho, y digo, que habiendo reconocido con toda
atencion la Informacion, y compulsas hechas por las
partes contrarias, en vno del traslado que se me ha comu-
nicado, he hallado, q.^o Dhos D.^o Melchor Ygn.^o, y herma-
nos han justificado competentemente con las buenas
praxes, calidades, y circunstancias, que expresa su deman-
da; por lo que no se me ofrece motivo justo a proponer
contradiccion alguna a su intento, y desde luego consi-
ento en nombre de dho Concejo, q.^o se determine defi-
nitivamente esta Causa; por tanto =

Suplico a Vnrd provea, y determine, lo que
fuere de justicia, que la pido, y conluis para lo necesa-

D.^o Vicente de Lili e Yraques
Lic.^o D.^o Pablo Am.
de Arcepe
Don Ygnillo

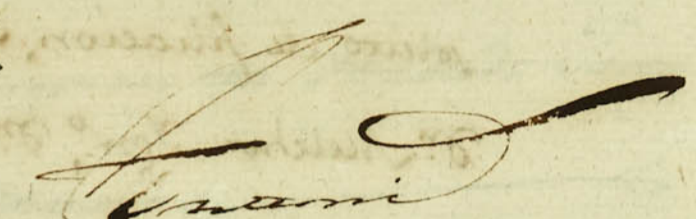

Actos por concluso y traslado. Loran

do y firmo el Señor Alca.
Desta Villa de Segura,
ella a once de Noviembre de

mil seiscientos ochenta

y cinco

Juan Man. Lenzig,
el hijo


Pedro Domingo
de Lenzig 

Notificae

En Segura the die once
de Noviembre de mil seiscientos

ochenta y cinco yo

el Sr. Notifiqui la p.

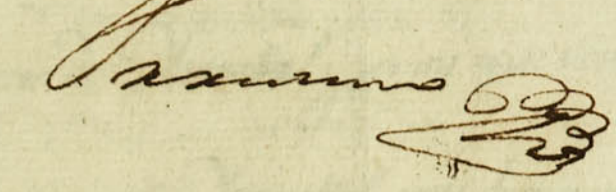
tion y auto precedente

expone a Sr. Alca

choa Ignacio de Sacabal

por si y en nombre de

su hermano, de q. de q. de q. de q.



Dⁿ Melchor Ignacio de Irazabal, por mi y en nombre de D.ⁿ Juan Leidro y D.ⁿ Jose Juaguin de Irazabal, mis hermanos, en el pleito con el Sindico Procurador General de esta Villa, sobre nuestra filiacion Nobleza e Hidalguia, ante V^m, como mas haia lugar: digo que de nuestro ultimo escrito, probanzas y conpulsas cedio traslado ala otra parte, quien, reconociendo nuestra Justicia y la notoria Nobleza que gozamos por todas lineas, como se acredita del proceso, no á allado motivo de contradecir nuestra solicitud, ni oponer a ella excepcion alguna, contentandose con concluir para definitiva. Ya ora, afirmandome en lo que tenemos dicho, probado, y alegado, con toda justifiacion, y negando lo perjudicial, concluío tambien para el mismo efecto

Suplico a V^m lo mande asi y provea y determine, conforme me lo tenemos solicitado anteriormente, pues asi procede en Justicia que lo pido,

jurando &

D.ⁿ Melchor Ignac^o de Irazabal

Actos y por concluso, y autos. el S^{mo} S^{mo}

antecedente a D^o Melchor
D^o de Trarabal, por si y en
nombre de sus hermanos de que
tambien oley fi:

Excmo

Señor

En el Pleito y causa que anteme tra pen
dido, y pende entre partes de la una D^o
Melchor Ignacio de Trarabal vecino de
su Villa de Mezquira por si y en nombre de
D^o Juan Tidor, y D^o Jose Inaquim de Tra
rabal sus hermanos residentes en la Ciudad
de Mexico de los Reynos de Indias, y de
la otra demandado el Consejo de Vecinos de
Callejas Nobles Hijos Dalgos de un D^o
y D^o Vicente de Lili, e Ydraguez su in
fante Prorogal en su nombre, sobre filia
cion, Noblera, y limpieza de sangre de los
expusados D^o Melchor D^o, D^o Juan Ti
dor, y D^o Jose Inaqⁿ.

Partes

Fallo atento a los autos y meri
tos del proceso, a que me refiero
en lo necesario, que por lo que de
ellos resulta, devo declarar y de
clarar q^e los nominados D^o Mel
chor Ignacio, D^o Juan Tidor, y
Jose Inaquim de Trarabal, han pro
bado, en suficiente forma, su accion

y demanda; y que la parte del
Consejo, y vecinos Caballeros
Nobles Hijos Dalgo desta villa,
no ha probado
lo que se le convenia, sea
su consecuencia, obrando en la
Causa Justicia, deo condempna
y condempna al expuesto Consejo
de vecinos Nobles Caballeros
Hijos Dalgo a que admitan, a
los citados D. Melchor G^o
J^o Juan Torres, y J^o Jose Sua
quin de Izabal, con licencias,
Juntas, y Congregaciones de Nobles, y
así bien a los officios honori-
ficas de paz y guerra que se
confieren en esta villa, a
los Caballeros Nobles Hijos
Dalgo de ella, y les guarden
los demas honores, preremi-
nias, y prerrogativas que se
guardan a los desta calidad,
asentando sus nombres y ape-

lidos en la lista y Matricula de
vecinos Nobles desta dicha Villa: lo
que se entiende, sin perjuicio del
Real Patrimonio, así en posesion, como
en propiedad. Y por esta mi sentencia
definitiva juzgando, así lo determino,
mando y firmo, con el adjunto
Ayer nombrado:

D. Martin Canig^o
altila

J^o D^o Joseph Antonio
de Sagartizabal
A^o 32 de m. J^o
2 - - - 6

Pronunciacion

Pronunciase la sentencia definitiva
precedente por el Sr. J^o Manuel
Henrique de Lili Caballero Maestre
de Granada, Alcalde y Jueces
de esta V. de Segura, en ella a diez y
ocho de Noviembre de mil seiscientos
y cinco, siendo J^o J^o Juan de An
ren J^o, J^o Juan de Aguirre
rama, y J^o Lorenzo de Sierpente
de esta V. de Segura

Domingo
de Segura

Notificada en Segura diez y seis dias de mayo de 1605

de Guip^a en conformidad a los
acuerdos y providencias firmas
de su^o Alcalde por si y por los
de los demas^{os} Capitanes,
y en fe de todo yo el Sr^o

Jⁿ Man^o Carrig^o

de Lili

[Signature]

Pedro Domingo

[Signature]

T

Nos la U^x. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.
Por quanto por remision de n^{ra} ultima Junta g^{ral}
se ha presentado ante nos para su aprobacion este
Pleyto de Filiacion e Hidalguia que ante la Just.
ordmaria de la Villa de Vergara han litigado D^o Mel-
chor Ignacio de Irazabal, D^o Juan Ysidro, y D^o Jose
Juquin de Irazabal sus hermanos, y remitido para
su reconocimiento al Sr. D^o Ramon de Uyoa, n^{ro}
Consultor nos ha dado el parecer del tenor siguiente.

U^x. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. He visto
de orden de V^o. los Autos de Filiacion, Hidalguia, y lim-
pieza de Sangre de D^o Melchor Y^o de Irazabal, D^o Ju-
an Ysidro, y D^o Jose Juquin de Irazabal sus herma-
nos, litigados con el Concejo, Justicia, y Regimiento,
y vecinos concejales de la Villa de Vergara, y D^o.
Vicente de Lili, e Yriaguez su Sindico Sr^o g^{ral}, por
Testimonio de Pedro Domingo de Urruzuno Es^o. del
Numero de aquella Villa, y D^o Diego que subitan-
ciados, y determinados segun el Fuero de V^o. y
sus ordenanzas confirmadas, por lo que puede V^o. ser
b^ove expedir su Despacho de aprobacion en la pr^o.
ma acostumbrada. Asi lo siento salva la superior

Censura de V. Tolosa, y Junio diez y nueve
de mil setecientos ochenta, y seis. D. N.
Ramon de Uyoa //

Acordamos en su conformidad dar este
Despacho; por el qual declaramos que esta Filiacion,
y Hidalguia esta legitimam^{te} probada segun la dispo-
sicion de mos Dueros, y la aprobamos, y confirma-
mos, para que en su virtud los dhos D. Melchor y
de Irazabal, D. Juan Vidro, y D. Jose Juquin de
Irazabal teniendo los millares necesarios sean ad-
mitidos en la dha Villade Vergara, y en las demas
Republicas de mo Ferruccio, alge de la vecindad, y
de los oficios honorificos de Paz, y Guerra, que solo
se confieren a los que son nobles hijos Dalgo de Sangre.
Y mandamos al infrascripto Cor^{no} de Cano del Corre-
gimiento de mo Distrito, refrende, y selle este Des-
pacho con el sello menor de mas Armas, en la N. y L.
Villade Tolosa a veinte de Junio de mil setecientos

ochenta y seis.

D. N. Joseph Ignazio de Pineda

Por la N. y L. Provincia de Guipuzcoa

En Ocho de Julio



ONA JUANA, POR LA GRACIA DE DIOS, REYNA
de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Ga-
licia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de
los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de
Canarias, de las Islas, Indias é Tierra-Firme del Mar Ocea-
no, Princesa de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
lén, de Navarra, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña é de
Bravante, Condesa de Flandes é de Tiról, Señora de Vizcaya é de Mo-
lina. Por quanto á mi, é á todos es público é notorio, que en el mes de
Diciembre del año pasado de mil quinientos y doce, al tiempo que el
Exército de los Franceses, autores y favorecedores de la Cisma, en que
habia mucho número de Alemanes, é otras Naciones, alzaron el Cerco
de sobre la Ciudad de Pamplona, que es en el nuestro Reyno de Navarra,
los Fijos-Dalgo, Vecinos é Moradores de la M. N. y M. L. Provincia de
Guipuzcoa, que á la sazón se fallaron en la Tierra, aunque la mayor parte
de los Hombres de Guerra de la dicha Provincia andaban fuera de ella
en mi Servicio, especialmente en dos Armadas de Mar, la una mia, y la
otra de los Ingleses, que Yo mandé proveer, y en otras Armadas de Mar
y de Tierra, se levantaron esforzadamente, é salieron á ponerse en la de-
lantera de los dichos Franceses, é los fallaron en el Lugar llamado Ve-
late, é Leyzondo, que son en dicho Reyno de Navarra, donde varo-
nilmente pelearon con ellos, é desbaratándolos, é matándolos muchos de
ellos, les tomaron por fuerza de armas toda el Artillería que llevaban,
que eran doce Piezas de metal, con que vatieron y combatieron á la di-
cha Ciudad de Pamplona, á la qual los dichos Guipuzcoanos, que así
ganaron la dicha Artillería, la llevaron á su costa, y con la gente que la
ganó, y la entregaron al Duque de Alva, nuestro Capitan General, que
allí estaba, para que aquella Artillería, que primero le ofendió, y le tu-
vo cercado en la dicha Ciudad, fuese dende en adelante en su favor, é
de ella, é quedase, como quedó, para nos, é para nuestro servicio. Y
porque es razon, que de tan señalado servicio quede perpetua memoria,
y entre las honras y mercedes, que por ello la dicha Provincia merece,
tenga la dicha Artillería por Armas. Por la presente acatando lo susodi-
cho, é porque á la dicha Provincia quede perpetua memoria de ello, y
los que ahora són, y serán de aquí adelante tengan voluntad de guardar
y acrecentar su honra en los fechos de Armas, que se recrecieren, y otros
tomen exemplo, y se esfuerzen á hacer semejantes cosas, doy por Ar-
mas á la dicha Provincia las dichas doce piezas de Artillería, y les doy
poder é facultad para que juntamente con las Armas que ahora tiene,
que es un Rey asentado sobre la Mar, con una Espada en la mano, pue-
dan poner la dicha Artillería en sus Escudos, Armas y Sellos, Vanderas
y Obras, é otras cosas en que se hubieren de poner sus Armas, las quales
han de ser de la manera que en este Escudo ván pintadas, é mandó al
Ilustrísimo Principe Don Carlos, mi muy caro é muy amado Fijo, é á los
Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Homes, Maes-
tres

Cenoura de V. Tolosa, y Junio diez y nueve
de mil setecientos ochenta, y seis. dix. D.
Ramon de Uyoa //

Acordamos en su conformidad dar este
Despacho; por el qual declaramos que esta Filiacion,
y Hidalguia esta legitimam^{te} probada segun la dispo-
sicion de mis Jueros, y la aprobamos, y confirma-
mos, para que en su virtud los dhos D^{ns} Melchor y
de Irazabal, Dⁿ Juan Vidro, y Dⁿ Jose Juakin de
Irazabal teniendo los millares necesarios sean ad-
mitidos en la dha Villade Vergara, y en las demas
Republicas de nro Ferrucio, alge de la vecindad, y
de los officios honorificos de Paz, y Guerra, que solo
se confieren a los que son nobles hijos Dalgo de sangre
Y mandamos al infrascripto en nro de Cano del Corre-
gimiento de nro Distrito, refrende, y selle este Des-
pacho con el sello menor de mis Armas, en la N, y L.
de Tolosa a veinte de Junio de mil setecientos



Y seis. Dⁿ Joseph Ignazio de Pineda

Por Rey. y A. L. Provincia de Guipuzcoa

En Ocurrido



ONA JUANA, POR LA GRACIA DE DIOS, REYNA
de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Ga-
licia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de
los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de
Canarias, de las Islas, Indias é Tierra-Firme del Mar Occea-
no, Princesa de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
len, de Navarra, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña é de
Bravante, Condesa de Flandes é de Tiról, Señora de Vizcaya é de Mo-
lina. Por quanto á mi, é á todos es público é notorio, que en el mes de
Diciembre del año pasado de mil quinientos y doce, al tiempo que el
Exército de los Franceses, autores y favorecedores de la Cisma, en que
habia mucho número de Alemanes, é otras Naciones, alzaron el Cerco
de sobre la Ciudad de Pamplona, que es en el nuestro Reyno de Navarra,
los Fijos-Dalgo, Vecinos é Moradores de la M. N. y M. L. Provincia de
Guipuzcoa, que á la sazón se fallaron en la Tierra, aunque la mayor parte
de los Hombres de Guerra de la dicha Provincia andaban fuera de ella
en mi Servicio, especialmente en dos Armadas de Mar, la una mia, y la
otra de los Ingleses, que Yo mandé proveer, y en otras Armadas de Mar
y de Tierra, se levantaron esforzadamente, é salieron á ponerse en la de-
lantera de los dichos Franceses, é los fallaron en el Lugar llamado Ve-
late, é Leyzondo, que son en dicho Reyno de Navarra, donde varo-
nilmente pelearon con ellos, é desbaratándolos, é matándolos muchos de
ellos, les tomaron por fuerza de armas toda el Artillería que llevaban,
que eran doce Piezas de metal, con que vatieron y combatieron á la di-
cha Ciudad de Pamplona, á la qual los dichos Guipuzcoanos, que así
ganaron la dicha Artillería, la llevaron á su costa, y con la gente que la
ganó, y la entregaron al Duque de Alva, nuestro Capitan General, que
allí estaba, para que aquella Artillería, que primero le ofendió, y le tu-
vo cercado en la dicha Ciudad, fuese dende en adelante en su favor, é
de ella, é quedase, como quedó, para nos, é para nuestro servicio. Y
porque es razon, que de tan señalado servicio quede perpetua memoria,
y entre las honras y mercedes, que por ello la dicha Provincia merece,
tenga la dicha Artillería por Armas. Por la presente acatando lo susodi-
cho, é porque á la dicha Provincia quede perpetua memoria de ello, y
los que ahora són, y serán de aquí adelante tengan voluntad de guardar
y acrecentar su honra en los fechos de Armas, que se recrecieren, y otros
tomen exemplo, y se esfueren á facer semejantes cosas, doy por Ar-
mas á la dicha Provincia las dichas doce piezas de Artillería, y les doy
poder é facultad para que juntamente con las Armas que ahora tiene,
que es un Rey asentado sobre la Mar, con una Espada en la mano, pue-
dan poner la dicha Artillería en sus Escudos, Armas y Sellos, Vanderas
y Obras, é otras cosas en que se hubieren de poner sus Armas, las quales
han de ser de la manera que en este Escudo ván pintadas, é mandó al
Ilustrísimo Principe Don Carlos, mi muy caro é muy amado Fijo, é á los
Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Homes, Maes-
tres

tres de las Ordenes, é á los del mi Consejo, Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, é Chancillerías, é á los Priores, Comendadores, Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes é Llanas, é á todos los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Homes-Buenos de todas las Ciudades é Villas, é Lugares de los mis Reynos é Señoríos, así á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, é á cada uno, é qualquier de ellos, que guarden é cumplan, é fagan guardar esta mi Carta de Privilegio en todo lo en ello contenido, é que en ello, ni en parte de ello no pongan, ni consientan poner embarazo, ni impedimento alguno ahora, ni en algun tiempo, ni por alguna manera, só pena de la mi merced, é de mil doblas de oro para la mi Cámara é Bisco. á cada uno que lo contrario ficiere, é demas mando al Home, que les esta mi Carta mostrare, que los emplace, que parezcan ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes; só la dicha pena; só la qual mando á qualquier Escribano público, que para ello fuere llamado, que dé al que se la mostrare Testimonio signado con su Signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo á veinte y ocho dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Señor Salvador Jesu-Christo de mil quinientos y trece años. — YO EL REY. — Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna nuestra Señora, lo fice escribir por mandado del Rey, su Padre.



Jo. Conchillos
Secretario

*En 23 de Junio del 1786. se dió posesion de esta
Hidalguia, y por la Vota correspondiente en
el libro de los Nobles. Ramirez*

